

Universidad FASTA

Facultad de Ciencias Económicas

Contador Público Nacional

Luciano Antuña

Tutor: Profesor adjunto Contador Público Nacional Gustavo Schroeder

Asesor en Metodología: Profesora Titular del Seminario de Graduación Laura Cipriano.

Área temática: Impuesto al Valor Agregado

Tema: Análisis del IVA en Instituciones de Salud Privada, operaciones alcanzadas y no alcanzadas.

Justificación:

Debido a las deficientes prestaciones de salud brindadas por el Estado o por la mala gestión realizada por los directivos de las obras sociales sindicales, los prestadores privados de salud están experimentando un importante crecimiento en los últimos años.

Existen cuestiones impositivas de tipo práctico referidas a este sector que no han sido analizadas por la doctrina con la profundidad que la nueva realidad impone, probablemente por ser normas específicas que no se aplican en la generalidad de las empresas comerciales, industriales o de servicios.

En la ley de IVA y su decreto reglamentario hay normas que tratan la imposición en el sector de la salud, así existen prestaciones médicas que se encuentran gravadas a la alícuota general, otras que están gravadas a una alícuota reducida y por último las que se encuentran exentas.

Con relación a la gravabilidad en el IVA de las prestaciones de salud, se pueden mencionar dos posturas.

La primera pregona la exención absoluta. Esta postura considera que el IVA es un impuesto regresivo, y por lo tanto, la aplicación de una exención absoluta provoca un aumento de la progresividad del mismo, o mejor dicho, una disminución de la

regresividad del impuesto.

La segunda postura sostiene la gravabilidad de solamente algunas prestaciones de salud, y se fundamenta en dos cuestiones: a) la eliminación de exenciones torna más neutral al gravamen, y b) lo que se grava son los servicios de medicina prepaga y a los pacientes particulares, ya que a esta clase de prestaciones normalmente acceden las clases sociales con mayores recursos económicos, lo cual contribuye a que el impuesto se torne más progresivo.

Por otra parte, y tal como se pudo apreciar, en la ley del IVA se aplican diferentes alícuotas en función de las características del paciente. La cuestión central en este punto es determinar si no se está violentando el principio constitucional de igualdad, debido a la aplicación de diferentes alícuotas según las características del paciente.

Problema: “Incidencia del Impuesto al Valor Agregado en los pacientes de Entidades Privadas de Salud de Mar del Plata.”

Objetivo General: “Identificar como afecta el Impuesto al Valor Agregado a las diferentes categorías de pacientes de las Entidades de Salud Privadas de Mar del Plata”.

Objetivos Específicos:

- Describir los aspectos generales de la Teoría de la imposición a los consumos.
 - Determinar la naturaleza tributaria de los impuestos a los consumos.
 - Analizar las diferentes modalidades de la imposición a los consumos.
 - Analizar el alcance normativo de las disposiciones legales referidas al Impuesto al Valor Agregado con sus modificaciones.
 - Analizar el objeto del impuesto.
 - Analizar los sujetos pasivos del impuesto.
 - Determinar el nacimiento del hecho imponible.
 - Analizar las exenciones.
 - Determinar la base imponible.
 - Determinar la obligación fiscal (Débito y Crédito fiscal).
 - Determinar las alícuotas del impuesto.
-

- Analizar el alcance normativo de las disposiciones legales referidas a las prestaciones médicas.
 - Describir los tipos de prestaciones médicas.
 - Determinar el hecho imponible en las prestaciones médicas.
 - Analizar los sujetos pasivos de las prestaciones médicas.
 - Analizar el alcance de las exenciones de las prestaciones médicas.
 - Determinar las alícuotas de las prestaciones médicas.
 - Analizar el cómputo del Crédito Fiscal.
- Determinar las diferentes categorías de pacientes.
- Analizar el principio de igualdad de la Constitución Nacional.
- Analizar el concepto de concepto de igualdad en derecho tributario.
- Establecer la existencia de desigualdad entre las diferentes categorías de pacientes.

Tipos de investigación:

Según el grado de profundidad del análisis:

Es descriptiva, consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Se desea describir una realidad.

Según su finalidad:

Es aplicada, ya que su objetivo principal es la aplicación práctica de la ley de IVA.

Según las fuentes:

Es de fuentes primarias, se utilizan datos o información de primera mano generada por los investigadores.

Según el alcance temporal:

Es sincrónica porque busca conocer como es un fenómeno social en un momento determinado.

Hipótesis: “No existe igualdad tributaria en el tratamiento de los diferentes pacientes de entidades de salud privada de Mar del Plata”

Universo: Entidades de salud privada de Mar del Plata.

Unidad de análisis: Clínica y Maternidad Colon.

Clínica Pueyrredón.

Clínica 25 de Mayo.

Clínica Libertad.

Clínica Mitre.

Clínica de Fracturas y Ortopedias.

Clínica y Maternidad Modelo.

Clínica Avenida.

Clínica Privada de Ojos.

Clínica Aubone.

Sanatorio Belgrano.

Sanatorio Central EMHSA.

Hospital Privado de Comunidad.

Muestra: Sanatorio Belgrano.

Variables: - Impuesto al Valor Agregado.

- Principio de igualdad tributaria.

Estado de la cuestión:

Debido a las deficientes prestaciones de salud brindadas por el Estado o por la mala gestión realizada por los directivos de las obras sociales sindicales, los prestadores privados de salud están experimentando un importante crecimiento en los últimos años.

Existen cuestiones impositivas referidas a este sector que no han sido analizadas por la doctrina con la profundidad que la nueva realidad impone, probablemente por ser normas específicas que no se aplican en la generalidad de las empresas comerciales, industriales o de servicios.

Tenemos que tener en consideración las publicaciones de los periódicos y/o revistas especializadas dirigidas al Sector Salud.

✧ AFIP. Biblioteca Electrónica. Dictámenes s/nº de fecha 09/12/1966 (Dirección de Asuntos Jurídicos); 96/1996, 33/2001, 54/2001, 69/2002, 81/2002 y 30/2005 (Dirección de Asesoría Técnica).

⤴ Iacomucci, Norma H. *“El Impuesto al valor agregado en los sistemas de salud”*. Doctrina Tributaria, Editorial Errepar, Buenos Aires, enero de 2004.

⤴ Impuestos Comentados Errepar. *“Prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas - Doctrina, Jurisprudencia Judicial y Jurisprudencia Administrativa”*. Impuestos comentados, Editorial Errepar. Buenos Aires, octubre de 2010 (Del autor Juan José Imiriazaldu. Aporta con claridad conceptos vinculados con los servicios de salud frente al IVA, abordando que debería entenderse por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y las distintas modalidades en las que se puede prestar el servicio.

Este artículo lo he tomado para describir, dentro del desarrollo del trabajo, las prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas, y el tratamiento del IVA en los servicios de salud.)

⤴ Kozameh, Héctor A. *“La facturación en las prestaciones de salud”*. Doctrina Tributaria, Editorial Errepar, Buenos Aires, septiembre de 2004.

⤴ Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo “Asociados Internacionales S.A.”, Sala A de fecha 05/11/2001.

⤴ Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo “AIM Asistencia Integral de Medicamentos S.A.”, Sala A de fecha 09/04/2003.

⤴ Cámara Nacional en lo Contencioso, Administrativo y Federal. Fallo “AIM Asistencia Integral de Medicamentos S.A.”, Sala 1 de fecha 01/10/2008.

⤴ Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo “Círculo Odontológico Santafecino”, Sala A de fecha 29/03/2004.

⤴ Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo “Laboratorios Motter S.R.L.”, Sala A, de fecha 28/11/2000.

⤴ DIEZ, Humberto P. - *“Impuesto al Valor Agregado”*, Editorial Errepar, Buenos Aires. 2002. En esta obra Diez hace un análisis pormenorizado de la ley de IVA. De todos los aspectos generales y de algunas cuestiones particulares, pero no trata con profundidad el tema del Impuesto al Valor Agregado en las prestaciones de asistencia sanitarias, médicas y paramédicas. Solo he tomado algunas definiciones de los aspectos generales del Impuesto.

⤴ Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997 y sus modificaciones). Decreto Reglamentario.

⤴ ENRICO, Federico A. y Colaboradores. *“Análisis del Impuesto al Valor Agregado”* Editorial La Ley. Buenos Aires 2002. En esta obra Enrico con sus colaboradores analizan detalladamente la legislación argentina vigente con apropiada didáctica. Con esquemas y cuadros tratan de facilitar la comprensión del complicado

tratamiento del IVA. Es muy accesible para los estudiantes como ilustrativo para los profesionales de Ciencias Económicas. El trabajo de investigación se basa en sus lineamientos teóricos basados en la teoría intermedia de imposición a los consumos enfocada a los impuestos generales a los consumos más conocidos como los impuestos a las ventas.

⤴ FENOCHIETTO, Ricardo *"Impuesto al Valor Agregado. Análisis Económico, Técnico y Jurídico"*. Editorial La Ley. Buenos Aires 2002.

⤴ Norma H. Iacomucci. *"Tratamiento del IVA en salud"*. Subcomisión de estudios tributarios de la Secretaría de Comisión de Estudios de Costos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Octubre 2010. En este artículo la autora Iacomucci desarrolla los pormenores del Impuesto al Valor agregado en la actividad sanitaria, partiendo de una clasificación general de los distintos sujetos y sectores que intervienen en ella, y examina aspectos fundamentales de la cuestión, como son la base imponible, el nacimiento del hecho imponible, el crédito fiscal, las normas de facturación y los sistemas de retenciones y percepciones. De aquí tomaré para el desarrollo del trabajo la descripción del contexto que hace la autora. Estableciendo la gran cantidad de sujetos que intervienen en el sector de la salud bajo las diferentes modalidades. Las exenciones y legislación cambiante, y la complejidad del sistema sanitario en la Argentina inmerso en una profunda crisis del sector.

⤴ Daniel Germán Fernández. *"La imposición en el ámbito de la salud. Algunas cuestiones controvertidas"*. Trabajo de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Ciencias Económicas. Mar del Plata, noviembre de 2005. El autor de este trabajo de investigación da una visión sobre las cuestiones impositivas controvertidas en el ámbito de la medicina. Hace un desarrollo general sobre el Impuesto al valor agregado, más específicamente sobre las diferentes alícuotas que se aplican en el sector de la salud según sean las características que reúna el beneficiario de las prestaciones. Realiza un análisis del principio de igualdad teniendo en cuenta el tratamiento diferenciado estipulado en la ley de IVA. Luego realiza un análisis de un caso específico del sector de la salud, de la triangulación de aportes y el tratamiento que se le debe dar en el IVA. En otro capítulo desarrolla el análisis sobre el impuesto a las ganancias.

De este autor tomaremos para el desarrollo del trabajo de investigación la estructura en la clasificación de los diferentes beneficiarios y el análisis de las distintas alícuotas de IVA para cada uno de ellos, su repercusión y el tratamiento del principio de igualdad ante tal .

⤴ Constitución Nacional.

✧ Autores Varios. *“Impuesto al Valor Agregado. Impuestos explicados y comentados”*. Editorial Errepar. Buenos Aires 2011. En esta obra aborda el impuesto al valor agregado en forma didáctica, respondiendo las dudas que suelen presentarse a medida que se va conociendo la materia. Se explican las normas aplicables y se reúnen los comentarios doctrinarios más relevantes sobre cada temática. Además del análisis de la norma, se complementa con ejemplos prácticos y con cita de jurisprudencia imperante, lo que hace más fácil e integra la comprensión de los temas. En particular se aborda los aspectos teóricos de la imposición al consumo y la estructura del impuesto al valor agregado, así como los demás aspectos generales tales como el sujeto del impuesto, el objeto, el hecho imponible (en sus distintas manifestaciones: ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios). También analizan el tratamiento de operaciones especiales.

De esta obra tomamos los aspectos generales del Impuesto al Valor Agregado, ya que no se introduce en el terreno específico de las prestaciones médico asistenciales.

✧ Decreto 486/2002 Emergencia Sanitaria Nacional y modificatorias.

✧ José Osvaldo Casas. *“Los principios del Derecho Tributario.”* Simposio “Principios jurídicos: teoría y aplicación de las ramas del derecho”. Buenos Aires 10 y 11 de septiembre de 1999. En este trabajo el autor analiza los principios del Derecho Tributario tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. De este trabajo hemos tomado fundamentalmente el principio de igualdad para el desarrollo de nuestra investigación.

✧ Plan Médico Obligatorio de Emergencia.

Marco Teórico:

Debido a las deficientes prestaciones de salud brindadas por el Estado o por la mala gestión realizada por los directivos de las obras sociales sindicales, los prestadores privados de salud están experimentando un importante crecimiento en los últimos años. Existen cuestiones impositivas referidas a este sector de la salud que no han sido analizadas por la doctrina con la profundidad que la nueva realidad impone, probablemente por ser normas específicas que no se aplican en la generalidad de las empresas comerciales, industriales o de servicios. Tenemos que tener en consideración las publicaciones de los periódicos y/o revistas especializadas dirigidas al Sector Salud, para poder tener un conocimiento específico del tratamiento del Impuesto al Valor Agregado en este contexto.

En la Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Ciencias Económicas, el Contador Público Nacional Daniel Germán Fernández desarrolló un trabajo de investigación titulado “La imposición en el ámbito de la salud. Algunas cuestiones controvertidas”, de noviembre de 2005, el cual hemos tomado de referencia, en él hace un análisis del Impuesto al valor agregado, específicamente sobre las diferentes alícuotas que se aplican en el sector de la salud a los distintos beneficiarios de las prestaciones. Así también analiza el principio de igualdad teniendo en cuenta el tratamiento diferenciado estipulado en la ley del impuesto al valor agregado para los distintos beneficiarios del sistema de salud. Hemos tomado los aspectos generales del Impuesto al Valor Agregado de una obra de autores Varios. “Impuesto al Valor Agregado. Impuestos explicados y comentados” de Editorial Errepar. Buenos Aires 2011. Es la más actualizada que hemos encontrado.

Para el análisis más profundo de las prestaciones médicas y paramédicas tomamos del artículo de Juan José Imiriazaldu. Impuestos Comentados Errepar. “Prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas - Doctrina, Jurisprudencia Judicial y Jurisprudencia Administrativa”. Impuestos comentados, Editorial Errepar. Buenos Aires, octubre de 2010. El aporte que ha realizado el autor con claridad de los conceptos vinculados con los servicios de salud frente al impuesto al valor agregado, abordando que debería entenderse por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y las distintas modalidades en las que se puede prestar el servicio. Y está avalado por la editorial Errepar que es fuente constante de consulta de profesionales debido a su pertinente actualidad.

Para lograr una descripción del contexto, y para la clasificación de la gran cantidad de sujetos que intervienen en el sector de la salud bajo las diferentes modalidades

tomamos el artículo de Norma H. Iacomucci. "Tratamiento del IVA en salud". Subcomisión de estudios tributarios de la Secretaria de Comisión de Estudios de Costos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Octubre 2010. Así también para el desarrollo del trabajo tomaremos el análisis que ella hace de las exenciones y legislación cambiante, y la complejidad del sistema sanitario en la argentina inmerso en una profunda crisis del sector. Consideramos que la opinión de la autora es de mucha relevancia para la materia en investigación ya que es Miembro de la Subcomisión de Impuestos al Consumo del CPCECABA (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad autónoma de Buenos Aires) desde el año 1998 a la fecha. Fue Secretaria de la Comisión de Estudios de Costos del CPCECABA (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad autónoma de Buenos Aires) desde el año 1998 hasta el año 2004. Miembro de las Subcomisiones de Impuestos a la Renta y de Procedimiento del CPCECABA (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad autónoma de Buenos Aires) desde el año 1998 hasta el año 2003. Y ya para el final de nuestro trabajo de investigación en lo referente al análisis del principio de Igualdad consultamos a José Osvaldo Casas. "Los principios del Derecho Tributario." Simposio "Principios jurídicos: teoría y aplicación de las ramas del derecho". Buenos Aires 10 y 11 de septiembre de 1999. En este trabajo el autor analiza los principios del Derecho Tributario tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, del cual hemos tomado fundamentalmente el principio de igualdad para el desarrollo de nuestra investigación.

En este trabajo de investigación en el análisis normativo de los aspectos generales del impuesto al valor agregado seguiremos las bases teóricas que Federico Enrico respeta en su obra "Análisis del Impuesto al Valor Agregado" de Editorial La Ley del año 2002.

El autor se basa en la teoría intermedia de la imposición a los consumos especialmente enfocada a los impuestos generales a los consumos también denominados en la doctrina impuestos generales a las ventas.

Ya que la imposición a los consumos es de las de mas antigua data con relación a otras modalidades de imposición. La mayoría de los historiadores coinciden en el especial odio que los impuestos a los consumos generaba en el pueblo.¹ De ahí la abolición de casi la totalidad de dichos impuestos en lo referente a bienes de necesidad básica. La orientación general tendió a gravar los consumos de bienes que no fueran de primera necesidad, como ser bienes suntuarios, de lujo o aquellos que gravan bienes de consumo perjudicial física o moralmente. Estos tributos se han mantenido a través del tiempo hasta nuestros días y ello fundamentalmente por su

1 Federico A. Enrico. "Análisis del Impuesto al Valor Agregado". Editorial La Ley. Buenos Aires. 2002. Pág. 3.

simplicidad técnica, su fácil y poco costosa fiscalización y su gran productividad para el erario público.²

Impuestos Generales a los consumos o a las ventas. Si bien la doctrina tradicionalmente denomina impuestos generales a los consumos a aquellos que gravan la totalidad de las transferencias de bienes como caso polar a los tributos específicos a los consumos cuyo presupuesto de hecho se refiere a transferencias de bienes taxativamente enunciados, algunos autores sostienen que es preferible denominar a los primeros impuestos generales a las ventas.

En lo referente a los antecedentes nacionales, en la época hispánica el impuesto a las ventas se aplicó bajo la forma de la “alcabala”, según lo dispuesto por la Real Cédula de 1591. Era un tributo en “cascada” pues gravaba todas las etapas del ciclo comercial, lo cual constituyó un obstáculo al progreso económico de las colonias españolas como era el caso del Virreinato del Río de la Plata. Por ello una de las primeras medidas adoptadas por la Primera Junta de Gobierno de 1810 fue la derogación de este gravamen. El rechazo a este impuesto por la nefasta experiencia colonial hizo que durante más de un siglo los sucesivos gobiernos patrios no se animaran a restablecer la imposición a las ventas por su impopularidad. Así es que debemos llegar al 1º de octubre de 1931 para la aparición del “impuesto a las transacciones” por el Gobierno surgido de la Revolución de 1930. Este gravaba las ventas de mercaderías entre comerciantes o entre estos y los consumidores. La versión definitiva de este impuesto, después de varias modificaciones, fue la establecida por la ley Nº 11.680. Como su antecedente hispánico este era un tributo en “cascada” y causaba efectos económicos como al piramidación o la traslación acumulativa. Debido a la gran oposición que alcanzó entre los empresarios y el público en general, dicho impuesto rigió solo hasta el 31 de diciembre de 1934. A partir del 1º de enero de 1935 rigió el denominado impuesto a las ventas. Si bien este impuesto tenía muchas mejoras que el impuesto a las transacciones, no es un impuesto igualitario, ya que dos personas que tengan iguales entradas y condiciones y gastos de producción diferentes, deben sin embargo abonar igual impuesto. Finalmente, el impuesto a las ventas fue reemplazado por el impuesto al valor agregado por medio de la ley Nº 20.631 del 31 de diciembre de 1973 la cual fue modificada hasta que en el año 1997 se le dio una nueva ordenación a su texto, además de modificarla sustancialmente. El impuesto actualmente vigente es el texto ordenado en 1997 y sus modificatorias.³

2 Federico A. Enrico. “Análisis del Impuesto al Valor Agregado”. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2002. Pág. 4.

3 Federico A. Enrico. “Análisis del Impuesto al Valor Agregado”. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2002. Pág. 6.

Índice:

Abstract.....	1
- Esquema.....	1
- Resumen.....	2
- Abstract.....	3
Teoría de la imposición a los consumos.....	4
- Impuestos generales a los consumos.....	4
Naturaleza jurídica del Impuesto al Valor Agregado.....	5
- Impuesto Indirecto.....	5
- Impuesto Real.....	6
- Impuesto de hecho imponible instantáneo.....	6
- Impuesto General.....	6
- Impuesto Proporcional.....	7
Objeto del Impuesto al Valor Agregado.....	7
- Venta de cosas muebles.....	8
- Obras, locaciones y prestaciones de servicios.....	8
- Importaciones definitivas de cosas muebles.....	9
- Importaciones de servicios.....	10
Sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado.....	11
- Sujeto en la venta de cosas muebles.....	11
- Actos de comercio accidentales.....	12
- Herederos y legatarios de responsables del gravamen.....	13
- Comisionistas y consignatarios.....	13
- Importadores definitivos de cosas muebles.....	13
- Empresas constructoras.....	14
- Prestadores de servicios gravados y locadores de locaciones gravadas.....	14
- Prestatarios de Importaciones de servicios.....	14
- Sujetos exportadores.....	14
Nacimiento del hecho imponible.....	15
- Venta de cosas muebles.....	16
- Prestaciones de servicios.....	18
- Obras sobre inmueble ajeno.....	19
- Locación de cosas muebles.....	20
- Obras sobre inmueble propio.....	20

- Importaciones definitivas de bienes muebles.....	20
Debito Fiscal.....	20
Crédito Fiscal.....	21
Período Fiscal.....	22
Alícuotas del Impuesto al Valor Agregado.....	23
Prestaciones médicas y paramédicas.....	23
Tipos de prestaciones.....	24
- Prestaciones de carácter obligatorio.....	24
- Prestaciones de carácter voluntario.....	25
Hecho imponible de las prestaciones médicas y paramédicas.....	26
Nacimiento del hecho imponible.....	26
Sujetos pasivos de las prestaciones médicas y paramédicas.....	26
Alcance de las exenciones.....	27
Computo del crédito fiscal.....	31
Categorías de pacientes frente al Impuesto al Valor Agregado.....	32
- Atención directa al paciente sin Obra Social.....	32
- Atención por las Obras Sociales, colegios, consejos profesionales o cajas de previsión social para la atención de profesionales.....	32
- Servicios prestados por sistemas de medicina prepaga.....	33
- Adherentes voluntarios.....	33
- Especialidades médicas.....	34
Principio de Igualdad.....	35
Caso Práctico.....	38
Conclusión.....	39
Bibliografía.....	42

El Impuesto al Valor Agregado en las diferentes categorías de pacientes.

Autor	Luciano José Antuña
Título	El Impuesto al Valor Agregado en las diferentes categorías de pacientes.
Idioma	Castellano
Universidad	F.A.S.T.A.
Facultad	Ciencias Económicas
Área de Conocimiento	Ciencias Económicas
Carrera	Contador Público
Dirección Disciplinaria	C.P.N. Gustavo Schroeder
Dirección Metodológica	Seminario de Graduación. Profesor Titular. Dra. Laura Cipriano
	Departamento de Metodología de la Investigación. Profesor Titular. Dra. Laura Cipriano
Palabras Claves	IVA, Prestación médica, Afiliado Voluntario, Afiliado Obligatorio, Paciente Particular, Alícuota, Principio de Igualdad.
Fecha de defensa	Noviembre 2013

Resumen:

En la actualidad, debido a las deficientes prestaciones de salud brindadas por el Estado o por la mala gestión realizada por los directivos de las obras sociales sindicales, los prestadores privados de salud están experimentando un importante crecimiento en los últimos años.

Existen cuestiones impositivas de tipo práctico referidas a este sector que no han sido analizadas por la doctrina con la profundidad que la nueva realidad impone, probablemente por ser normas específicas que no se aplican en la generalidad de las empresas comerciales, industriales o de servicios.

En la ley de IVA y su decreto reglamentario hay normas que tratan la imposición en el sector de la salud, así existen prestaciones médicas que se encuentran gravadas a la alícuota general (si el paciente es particular), otras que están gravadas a una alícuota reducida (si el afiliado es voluntario) y por último las que se encuentran exentas (si el afiliado es obligatorio).

Con relación a la gravabilidad en el IVA de las prestaciones de salud, se pueden mencionar dos posturas.

La primera pregona la exención absoluta. Esta postura considera que el IVA es un impuesto regresivo, y por lo tanto, la aplicación de una exención absoluta provoca un aumento de la progresividad del mismo, o mejor dicho, una disminución de la regresividad del impuesto.

La segunda postura sostiene la gravabilidad de solamente algunas prestaciones de salud, y se fundamenta en dos cuestiones: a) la eliminación de exenciones torna más neutral al gravamen, y b) lo que se grava son los servicios de medicina prepaga y a los pacientes particulares, ya que a esta clase de prestaciones normalmente acceden las clases sociales con mayores recursos económicos, lo cual contribuye a que el impuesto se torne más progresivo.

Por otra parte, y tal como se pudo apreciar, en la ley del IVA se aplican diferentes alícuotas en función de las características del paciente o afiliado. La cuestión central en este punto es determinar si no se está violentando el principio constitucional de igualdad, debido a la aplicación de diferentes alícuotas según las características del paciente.

Palabras claves: IVA, prestación médica, afiliado obligatorio, afiliado voluntario, paciente, alícuota, principio de igualdad.

Abstract:

Currently, due to poor health benefits provided by the State or by mismanagement by executives of the Medical insurance, private health-care providers are experiencing significant growth in recent years.

There are practical tax issues relating to this sector that have not been tested by the doctrine with the depth which the new reality imposes, probably for being specific rules which do not apply in the majority of commercial, industrial companies or services.

In the IVA and its regulatory decree there are rules dealing with the imposition in the health sector, so there are medical benefits that are taxable to the aliquot general (if the patient is unique), others that are taxed at a reduced portion (if the affiliate is voluntary) and finally those that are exempt (if the affiliate is mandatory).

In relation to the taxability in the IVA of health benefits, include two positions.

The first proclaims the absolute exemption. This posture considers that IVA is a regressive tax, and therefore, the application of an absolute exemption causes an increase of the progressiveness of the same, or better said, a decrease of the regressivity of the tax.

The second stance holds the Taxability of only a few health benefits, and is based on two issues: a) the Elimination of exemptions makes more neutral assessment, and b) what is taxed are the medical services insurance and private patients, already that this kind of performance normally access the social classes with greater economic resources which contributes to the tax becomes more progressive.

On the other hand, and as you could see, in the law on IVA apply different aliquots depending on the characteristics of the patient or affiliate. The central question here is to determine if it is not violating the constitutional principle of equality, due to the application of different aliquots according to the characteristics of the patient.

Teoría de la imposición a los consumos

Impuestos generales a los consumos

Si bien la doctrina tradicionalmente denomina impuestos generales a los consumos a aquellos que gravan la totalidad, o casi, de las transferencias de bienes como caso polar a los tributos específicos a los consumos cuyo presupuesto de hecho se refiere a transferencias de bienes taxativamente enunciados, algunos autores ⁴ **(1) (Jarach, Dino, “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”, p. 785 y sigtes.)** sostienen que es preferible denominar a los primeros impuestos generales a las ventas.

En lo referente a los antecedentes nacionales, en la época hispánica el impuesto a las ventas se aplicó bajo la forma de la “alcabala”, según lo dispuesto por la Real Cédula de 1591. Era un tributo en “cascada” pues gravaba todas las etapas del ciclo comercial, lo cual constituyó un obstáculo al progreso económico de las colonias españolas, como era el caso del Virreinato del Río de la Plata. Por ello en una de las primeras medidas adoptadas por la Primera Junta de Gobierno de 1810 fue la derogación de este gravamen.

El rechazo a este impuesto por la nefasta experiencia colonial hizo que durante más de un siglo los sucesivos gobiernos patrios no se animaran a restablecer la imposición a las ventas por su impopularidad. Así es que debemos llegar al 1º de octubre de 1931 para la aparición del “impuesto a las transacciones” por el Gobierno surgido de la Revolución de 1930. Esta exacción fiscal gravaba las ventas de mercaderías entre comerciantes o entre estos y los consumidores. La versión definitiva de este impuesto, después de varias modificaciones, fue la establecida por la ley N° 11.680.

Como su antecedente hispánico este era un tributo en “cascada” pues a la tasa del 3% gravaba las ventas en todas las etapas por lo cual generaba a los perniciosos efectos económicos que se conocen como la “piramidación” o la “traslación acumulativa”.

Debido a la gran oposición que alcanzo entre los empresarios y el público en general, el impuesto rigió solo hasta el 31 de diciembre de 1934.

A partir del 1º de enero de 1935 rigió el denominado impuesto a las ventas, sancionado por la ley N° 12.143.

Según De Juano, “se ha criticado este gravamen afirmando que tiene muchas mejoras que el impuesto a las transacciones no ofrecería pero que implica otras inconveniencias, pues no es un impuesto igualitario ya que no contempla sino las

⁴ Jarach, Dino, “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”, p. 785 y sigtes.

entradas brutas, por lo que la igualdad de sacrificio no se mira, dado que dos personas que tengan iguales entradas y condiciones, y gastos de producción diferentes, deben sin embargo abonar igual impuesto”.⁵

Finalmente, el impuesto a las ventas fue reemplazado por el impuesto al valor agregado por medio de la ley N° 20.631 publicada en el Boletín Oficial del 31 de diciembre de 1973 y que entro en vigencia a partir del 1° de enero de 1975. Esta ley fue modificada en varias oportunidades hasta que se dictó la Ley 23.349 (B.O. 25/8/86). Le dio una nueva ordenación a su texto, además de modificarla sustancialmente. El Impuesto actualmente vigente, es el texto ordenado en 1997, de acuerdo al ordenamiento dispuesto por el Decreto N° 280/97 (B.O. 15/4/97) modificado por la Ley 24.920, Ley 24.977, Ley 25.063, Ley 25.239, Ley 25.360, Ley 25.401, Ley 25.405, Ley 25.406, Decreto N° 493, Decreto N° 496, Decreto N° 615, Decreto N° 733, Decreto N° 802, Decreto N° 845, Decreto N° 959, Decreto N° 1008 y Decreto N° 1159 (B.O. 12/09/01).

Naturaleza Tributaria

La primera inquietud que se plantea cuando analizamos cualquier tributo es definir su naturaleza tributaria, esto es, que ubicación le cabe dentro de las diversas clases de impuestos que ha tipificado la ciencia de las finanzas públicas. Esta determinación inicial de la clase de impuestos con que nos enfrentamos nos ayudara al estudio de su estructura técnica y de sus efectos económicos.

A-Impuesto Indirecto: la clasificación más antigua en materia de impuestos es aquella que los distingue entre directos o indirectos. Los tres principales criterios elaborados por la doctrina son el administrativo, el de la traslación y el de la manifestación de la capacidad contributiva gravada. Dejando de lado el primer criterio por su total ausencia de fundamento científico, el de la traslación indica que son directos los impuestos que no se trasladan e indirectos aquellos en los que el contribuyente percutido transfiere la carga del tributo a otro sujeto que recibe el nombre de incidido. Los impuestos generales a los consumos se trasladan hacia adelante, resulta que son indirectos. En cuanto al criterio de la capacidad contributiva indica que son directos los tributos que gravan una manifestación inmediata de

⁵ De Juano, Manuel. “Curso de Finanzas y Derecho Tributario”, Tomo II, p 170 y sigtes.

capacidad contributiva, e indirectos los que inciden sobre una manifestación mediata de capacidad contributiva. Siendo que los impuestos a los consumos gravan las ventas pero con la intención de incidir en el consumidor, resulta que son indirectos al gravar una manifestación mediata de riqueza.

B-Impuesto real: los impuestos se clasifican en personales o reales según consideren las circunstancias personales de los sujetos pasivos al definir el hecho imponible o su base de medida. En los impuestos a los consumos como la intención del legislador es incidir sobre el consumidor en forma indeterminada, percutiendo en el vendedor, no considera las circunstancias personales ni de uno ni del otro. En consecuencia tanto los impuestos generales como los selectivos son reales.

C-Impuestos de hecho imponible instantáneo: en todos los impuestos a los consumos el hecho imponible ha sido descrito como una circunstancia reveladora de riqueza que es determinable en un instante del tiempo.

D-Impuesto general: Hay modalidades de impuesto a los consumos generales, pues gravan a todos los consumos de bienes y de servicios, y otras especiales pues gravan solo aquellos taxativamente indicados en la ley. En la práctica muchas veces las situaciones se aproximan pues impuestos a los consumos legislados como generales poseen tantas exenciones y exclusiones que económicamente no poseen diferencias con impuestos legislados como especiales. En el caso argentino eso fue cierto hasta la generalización del IVA en el año 1990. Dicho impuesto es una especie de los impuestos generales a las ventas.

E-Impuesto proporcional: en función de la forma en que se determina cuantitativamente el impuesto, este puede ser fijo, gradual, proporcional o progresivo. Los impuestos generales a los consumos son proporcionales pues se determinan aplicando una alícuota constante con relación a la base imponible.

Modalidades de imposición al consumo

Si analizamos la doctrina de los autores y la legislación comparada relativa a la imposición al consumo podemos concluir que existen dos formas básicas de aprehender el consumo dentro del sistema tributario:

a-una primera forma es aquella en la cual la imposición se establece en función del gasto total, esto es, el empleo de la riqueza que se realiza el contribuyente,

b-una segunda forma es aquella en la cual la imposición se establece en función del gasto que realiza el consumidor, en cuyo caso el tributo percuta sobre el vendedor.

En el caso de la imposición en función del gasto estamos frente a un impuesto personal pues grava la totalidad de los egresos (ingresos no ahorrados o

desahorrados) y cuyos efectos económicos son básicamente diferentes de la otra forma de imposición.

Por su parte, la imposición en función del gasto del consumidor puede, a su vez, dividirse en la imposición particular o específica al consumo y la imposición general al consumo, también denominada imposición a las ventas, en ambos casos, estamos frente a impuestos reales que desde el punto de vista de la equidad y la eficiencia económica, difiere de los anteriores.

OBJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El objeto de un impuesto constituye la masa de operaciones, actos o manifestaciones que el legislador quiere abarcar. Lo puede hacer en forma general (gravando, por ejemplo, todas las ventas de cosas muebles o todas las prestaciones de servicios) o en forma específica (enumerando, taxativamente, aquellas ventas o prestaciones de servicios que quiere alcanzar). De esta manera estaremos en presencia de operaciones, actos o manifestaciones que se encuentran gravadas o alcanzadas por el gravamen, y aquellas que no sean tales constituirán hechos o actos no gravados o no alcanzados por el impuesto.

Sin embargo, toda vez que el legislador defina el objeto del impuesto en forma general, se puede ver en la obligación de tener que eximir ciertas operaciones, actos o manifestaciones, situación que dará origen a las exenciones. Esto nos permite definir con claridad la diferencia entre aquello que se considera “no gravado” respecto de lo que debe considerarse “exento”. Un concepto no gravado nunca estuvo incluido en el objeto del impuesto, mientras que un concepto exento previamente estuvo gravado.

Esta situación se presenta en el Impuesto al Valor Agregado ya que se trata de un tipo de Imposición a los Consumos de carácter general, por lo que se nos presentan hechos alcanzados, no alcanzados y exentos.

Operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado

- Venta de Cosas Muebles (inc. A) del art. 1º).
- Obras, locaciones y prestaciones de servicios. (inc. B) del art. 1º) y está compuesto por:
 - 1) Trabajos sobre Inmueble Ajeno (inc. A) del art. 3º).
 - 2) Obras sobre Inmueble Propio (inc. B) del art. 3º).
 - 3) Elaboración de cosas muebles por encargo (inc. E) del art. 3º).
 - 4) Obtención de bienes de la naturaleza por encargo (inc. D) del art. 3º).
 - 5) Locaciones y prestaciones de servicios (inc. E) del art. 3º).

- Importaciones definitivas de cosas muebles (inc. C) del art. 1º).
- Importaciones de servicios (inc. D) del art. 1º).

Ventas de Cosas Muebles:

El inc. A) del art. 1º de la ley enuncia: “Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo.”

De la simple lectura del art 1º inc. A) podemos observar que no todas las ventas de cosas muebles configuran un hecho imponible. Existe en primer lugar una dependencia mutua entre el acto de venta y el sujeto que la realice para que se configure el hecho imponible, pero también debemos tener en cuenta si la cosa mueble se encuentra colocada en el país.⁶

Por lo cual se deben cumplir tres requisitos indispensables para que se configure el hecho imponible en cuestión.

1-Que se trate de una Venta de Cosa Mueble (**elemento Objetivo**).

2-Que sea realizada por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º (**elemento Subjetivo**).

3-Que la cosa mueble, objeto de la venta, se encuentre situada o colocada en el territorio de nuestro país al momento de la operación (**elemento Territorial**).

Para que se configure el hecho imponible deben coexistir estos tres elementos, ya que ante la sola inexistencia de uno de ellos, estaremos frente a un acto no alcanzado por el gravamen.

Obras, locaciones y prestaciones de servicios:

El inc. b) del art. 1º de la ley dice: “Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación.”

No se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

Los hechos alcanzados que se hallan incluidos en el art. 3º de la ley, los podemos resumir en:

- Los trabajos realizados sobre inmueble ajeno.
- Las obras efectuadas sobre inmueble propio.

⁶ Enrico, Federico A., “Análisis del Impuesto al Valor Agregado”, p 53.

-La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercero.

-La obtención de viene de la naturaleza por encargo de un tercero, y

-Las locaciones y prestaciones de servicio.

Todos ellos requieren un denominador común, para quedar comprendidos dentro del objeto del impuesto, cual es que sean realizados en el territorio del país.

Pero a diferencia de la Venta de Cosa Mueble no se requiere, en todos los casos, de un elemento subjetivo, con excepción de las Obras efectuadas sobre Inmueble Propio que debe necesariamente de ser realizada por un sujeto del art. 4º, inc. d) de la ley, esto es, un sujeto que revista la cualidad de empresa constructora.

Importación de Cosas Muebles:

El inc. c) del art 1º de la ley incluye dentro del objeto del Impuesto al Valor Agregado: “Las importaciones definitivas de cosas muebles”.

Al respecto el art. 2º del decreto reglamentario aclara que: “A los fines de la ley y este reglamento se entenderá por importación definitiva la importación para consumo a que se refiere el Código Aduanero”.

En primer lugar el concepto se haya definido en el art. 9º del referido código, el cual expresa: “Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero”

En segundo lugar este objeto solo refiere a cosas muebles por lo que no comprende las locaciones y prestaciones de servicios de ningún tipo, ni derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, ni bien inmaterial de ninguna naturaleza (a pesar de que estas son consideradas por el art. 10º del Código Aduanero dentro del concepto de mercaderías importables).

En tercer lugar, ¿Qué debe entenderse por importación para consumo? El art. 233 del Código Aduanero dice que, la importación para consumo es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer por tiempo indeterminado dentro del territorio aduanero. En el mismo sentido, su art. 636 dice que “La importación es para consumo cuando la mercadería se introduce al territorio aduanero por tiempo indeterminado”.⁷

Por lo tanto los elementos que se deben reunir para que se configure el objeto en cuestión son dos:

1-Que estemos frente a una importación de cosa mueble.

⁷ Enrico, Federico A., “Análisis del Impuesto al Valor Agregado”, p 126.

2-Que la misma se haya ingresado al territorio aduanero a través de una importación para consumo, esto es, por tiempo ilimitado.

Importación de Servicios:

A partir de la incorporación del inc. d) en el art. 1º de la ley, a través de la Ley nº 25.063, con vigencia para los hechos imposables perfeccionados desde el 1 de Enero de 1999, quedaron comprendidos dentro del objeto del impuesto: “las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización y explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de Responsables Inscriptos.”

Asimismo el art. 1.2 del decreto reglamentario dispuso: “Lo dispuesto en el inc. d) del art. 1º de la ley, no será de aplicación cuando las prestaciones tengan por objeto la realización de los servicios conexos al transporte internacional definidos en el art. 34 de este reglamento, ni cuando se trate de locaciones a casco desnudo (con o sin opción de compra) y el fletamiento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional cuando el locador es un armador con domicilio en el exterior y el locatario es una empresa radicada en el país.”⁸

Para que se configure este hecho imponible resulta indispensable la participación, en forma conjunta, de los siguientes elementos:

- 1) Que la prestación del servicio se encuentre alcanzada por el impuesto,
- 2) Se realice en el exterior, sin interesar quien sea el prestador,
- 3) Que dicho servicio sea utilizado y explotado económicamente en el país,
- 4) Que el prestatario, sujeto radicado en el país, sea sujeto del impuesto por otros hechos imposables y resulte Responsable Inscripto.

Las prestaciones de servicios son todas aquellas incluidas en el inc. e) del art. 3º. Pero, debe tenerse presente que el art. 8º, inc. f) dispone la exención de cuando el prestatario sea el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el artículo agregado a continuación del art. 29 del decreto reglamentario (incorporado por Decreto Nº 223/99, B.O.) agrega que: “Las exenciones dispuestas en el inciso h) del primer párrafo del art. 7º de la ley, también serán de aplicación para las presentaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 de la misma norma.”

En definitiva, podemos observar que de la misma forma que las exenciones previstas

⁸ Enrico, Federico A., “Análisis del Impuesto al Valor Agregado”, p 135.

en el art. 7º para ventas de cosas muebles es aplicable a las importaciones definitivas de la misma especie, de igual modo las exenciones previstas en el inc. h) del art. 7º son aplicables a las importaciones de servicios.

SUJETO PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Al analizar el objeto del impuesto, la norma alude al elemento subjetivo en ciertas modalidades de hecho alcanzadas. Mas precisamente, al referirse a la venta de cosas muebles, a las obras sobre inmueble propio y a la importación de servicios.

El art. 4º de la ley del Impuesto al Valor Agregado:

“Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsable inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.
- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º incluidas las empresas unipersonales. Revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.
- e) Presten servicios gravados.
- f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.
- g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d del artículo 1º”.

Sujetos en la Venta de Cosas Muebles.

El inc. a) del art. 4º señala que son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Habitualistas en la venta de cosa mueble.
- b) Realicen actos de comercio accidentales.
- c) Herederos o legatarios del responsable del gravamen.

Para que se considere habitualista en la venta de cosas muebles debemos tener en cuenta 5 indicadores.

- 1- Fin de lucro.
- 2- Frecuencia de las operaciones.
- 3- Importancia relativa de la operación.

- 4- Inclusión en el objeto social.
- 5- Relación con la actividad del contribuyente.

Fin de Lucro: el propósito de lucro debe ser simultáneo, no basta cualquier intención de lucro, es necesario que sea el motivo principal y directo de la operación, y que ese lucro haya de producirse mediante la enajenación de lo adquirido.

Frecuencia de las operaciones: la frecuencia es la periodicidad, repetición de las operaciones.

Sin embargo no podemos aplicar el mismo criterio en todos los casos que analicemos. Por ejemplo, si el sujeto realiza operaciones de compra-venta esporádicamente y cuando las condiciones de mercado le permiten obtener un mejor precio las vende. Puede suceder que no se verifique la frecuencia que citábamos, ya que puede transcurrir un tiempo prolongado sin operaciones, pero sí existe el propósito de lucro en cada una de ellas.⁹

Importancia relativa de la operación: el análisis de este indicador debe centrarse en la importancia económica de la operación, la magnitud que tiene la misma respecto de los ingresos totales que obtiene el sujeto bajo análisis.

Medir la importancia relativa nos proporcionará un sustento más, para fundamentar nuestra posición acerca de la habitualidad del sujeto.

Inclusión en el objeto social: estando incluido en el objeto social la operación bajo análisis, no debemos considerar el número o importancia de las mismas, basta con la inclusión en el objeto para justificar la existencia de habitualidad.

Relación con la actividad del contribuyente: para analizar la operación a partir de la relación de la misma con la actividad principal del sujeto, debemos considerar la vinculación existente entre ambas y la eventual habitualidad que surja de dicho examen, para determinar la sujeción de la actividad al impuesto a partir de la habitualidad de los actos del sujeto.

Actos de comercio Accidentales

Humberto Diez (“Impuesto al Valor Agregado”, Errepar, pág. 99) dice que: “Si nos remitimos al Derecho Comercial, existe acto de comercio accidental cuando se den los siguientes supuestos:

- Venta de cosas muebles adquiridas con el ánimo de lucrar con su posterior enajenación,

⁹ Enrico, Federico A., “Análisis del Impuesto al Valor Agregado”, p 155.

- Venta de cosas muebles a quien revista la calidad de comerciante, o
- Enajenación de cosas muebles utilizadas en la actividad comercial.”

Podemos decir que prevalece la finalidad de obtener un lucro mediante la actividad comercial, independientemente de su condición de habitualista.

Herederos o Legatarios de responsables del gravamen.

Será sujeto pasivo del impuesto quien hereda o lega bienes de un Responsable Inscripto, cuando posteriormente enajene dicho bien. Remplaza así al causante en el tratamiento fiscal de la venta de los bienes heredados o legados.

Para que esto sea así, se tienen que cumplir dos condiciones:

- El causante debió ser un Responsable Inscripto.
- Los bienes heredados o legados, en cabeza del causante debieron ser objeto del gravamen.

Comisionistas y consignatarios.

El inc. b) del art. 4º de la ley establece que serán sujetos pasivos del impuesto quienes realicen en nombre propio ventas o compras, pero por cuenta de terceros. Estamos en presencia de los comisionistas y los consignatarios.

Podemos decir que por este inciso quien realiza una compra de una cosa mueble a nombre propio, pero por cuenta de terceros, es comprador de esa cosa mueble y vendedor de la misma cuando se la transfiere al tercero. En el mismo sentido, quien vende una cosa mueble por cuenta de terceros, es vendedor y cuando realice la liquidación será el comprador de los bienes al comitente.

Importación en forma definitiva de cosas muebles

Son sujetos pasivos del impuesto quienes importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

El Código Aduanero, Ley N° 22415, del 2 de marzo de 1981, define en su art. 91 que: “Son importadores las personas que en su nombre importan mercadería, ya sea que la trajeren consigo o que un tercero la trajere para ellos.”

La importación debe ser definitiva (destinada para consumo), es decir que se excluyen las importaciones temporarias para definir el sujeto pasivo del gravamen. En definitiva la condición de sujeto nace por la sola realización de este acto.

Empresas Constructoras.

Son consideradas empresas constructoras, las empresas unipersonales o de cualquier otra forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, que directamente o a través de terceros, efectúen las obras sobre inmueble propio, con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta total o parcial, del inmueble.

La condición esencial que ese presume es la obtención de lucro. No surge de la norma, un criterio preciso de "propósito de obtener lucro".

Toda vez que una obra sobre inmueble propio situado en el país sea efectuada y enajenada por una empresa constructora estaremos en presencia de un acto gravado.

Prestadores de servicios gravados y locadores de locaciones gravadas

Según lo dispone el art. 14 del decreto reglamentario: "son sujetos pasivos del impuesto en el caso de las prestaciones de servicios o locaciones indicadas en los incisos e) y f) del artículo 4º de la ley, tanto quienes las efectúen directamente como quienes las realicen como intermediarios, en este último supuesto siempre que lo hagan a nombre propio.

Por lo que son sujetos quienes efectúen directamente las locaciones o prestaciones y quienes actuando como intermediarios las realicen a nombre propio.

Prestatarios de Importación de Servicios

La Ley N° 25063 de Reforma Tributaria, que respecto del Impuesto al Valor Agregado entro en vigencia el 1 de enero de 1999, incorporó como hecho imponible a las prestaciones comprendidas en el art. 3º inciso e) de la ley realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, siempre que los propietarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y estén inscriptos en el tributo.

En forma conjunta se deben dar los siguientes requisitos:

- Sean realizadas en el exterior
- Su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país
- Los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles
- Y estén inscriptos en el tributo

Al no poder someter al tributo directamente a los prestadores del exterior, establece una responsabilidad sustituta sobre los prestatarios del país.

Sujetos Exportadores

Según el inc. d) del art. 8º de la ley, las exportaciones están exentas del impuesto. Al

respecto el art. 41 del decreto reglamentario establece que se entenderá por exportación, la salida del país con carácter definitivo de bienes transferidos a título oneroso, así como la simple remisión de sucursal o filial a sucursal o filial o casa matriz y viceversa, quedando configurada la salida del país con el cumplimiento de embarque, y siempre que los bienes salgan efectivamente del país.

No se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

Surge entonces el sujeto exportador, el cual no se haya definido en el art. 4º de la ley, sino que el mismo surge de la interrelación de los artículos citados en los párrafos anteriores.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

Marchevsky en su libro “IVA análisis integral” de ediciones Machi pág. 89, entendió que: “nacimiento” o “perfeccionamiento” del hecho imponible es:

“...a) el momento en que se debe satisfacerse la obligación tributaria una vez verificado el hecho imponible objeto del gravamen y, en otros casos b) el momento en que debe adelantarse, total o parcialmente, un ingreso a cuenta del gravamen en virtud de un hecho imponible a producirse.”

“La Ley no puede generar la obligación sin la existencia en la vida real del hecho imponible concreto...” y expresó también que “por otra parte, el hecho imponible no crea por si la obligación, sino que lo hace a través de una ley.”

Villegas en su obra “Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario”, Editorial Depalma, aclaro al definir el concepto de hecho imponible que se trata de:

“El presupuesto legal hipotético y condicionante cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo, con respecto a una persona, da pie a que el Estado pretenda un tributo. Es decir, el presupuesto de hecho que, producido en realidad, torna normalmente aplicable la consecuencia jurídica consistente en el mandato de pago tributario”.

El hecho imponible es el presupuesto de hecho o acto, acontecido el cual, por disposición de una ley, nace la obligación tributaria.¹⁰

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que para que cierto gravamen sea exigible debe darse no solo la existencia de una ley sino que deben producirse ciertos actos, hechos o acontecimiento, lo que por disposición de esa ley hacen nacer la obligación

¹⁰ Fenochietto, Ricardo, “Impuesto al Valor Agregado, Análisis Económico, Técnico y Jurídico”. La Ley, mayo de 2001.

tributaria.

En el art. 5º de la ley se define el momento exacto en que se verifica cada uno de los hechos imponible que comprende el objeto del impuesto.

Venta de Cosas Muebles

El inc. a) del art. 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece:

“En el caso de ventas, en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva o acto equivalente, el que fuere anterior, excepto los siguientes supuestos:...”

Como criterio general la venta de cosas muebles se perfeccionará en cualquiera de los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) Entrega del bien,
- b) Emisión de la factura, o
- c) Acto equivalente.

Esto constituye la regla general para todas las ventas de cosas muebles, excepto para ciertos casos especiales.

En lo que respecta a la entrega del bien, se entiende por tradición de la cosa, es decir la transferencia efectiva del mismo. El art. 577 del Código Civil establece: “Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real.”

La legislación vigente del Impuesto al Valor Agregado ha tomado a la adquisición de ese derecho real como base para fijar el nacimiento del hecho imponible para el caso de venta de cosas muebles, entendiendo que por medio de la “tradición de la cosa” se determina la capacidad contributiva del contribuyente.

Emisión de la factura: anteriormente la ley del Impuesto al Valor Agregado preveía solo dos pautas como nacimiento del hecho imponible de la venta de cosas muebles: la entrega del bien o acto equivalente.

Pero el Fisco a través del Dictamen N° 35/84 DATJ, del 22/08/1984, Errepar, Tomo II de IVA, interpretó que:

“... la emisión de la factura es el hecho que configura la realización efectiva de la operación de compraventa, aun cuando la entrega de las mercaderías se produzca con posterioridad a ese momento...”

Por acto equivalente debe entenderse su tradición simbólica.

El primer párrafo del art. 6º de la ley establece que, se entenderá como acto equivalente a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, a las situaciones descriptas en el Código de Comercio. En este sentido, el art. 463 del respectivo Código, dispuso que se considere tradición simbólica:

- 1- La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
- 2- La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;
- 3- La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo a ambas partes.

Como excepción a la regla general:

- a- "... se trate de la provisión de agua, de energía eléctrica o de gas reguladas por medidor, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior."
- b- "...se trate de la provisión de agua regulada por medidor a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio."

Comercialización de Productos Primarios

En el caso en que la comercialización de productos primarios se realice mediante operaciones en las que la fijación del precio tenga lugar con posterioridad a la entrega del producto, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se proceda a la determinación dicho precio.

Operaciones de Canje

Cuando los productos primarios se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, los hechos imponibles correspondientes a ambas partes se perfeccionarán en el momento en que se produzca dicha entrega.

Bienes de Propia Producción

La incorporación de bienes de propia producción a locaciones o prestaciones de servicios exentas o no gravadas se asimila a una "Venta" con entidad independiente de la locación o prestación de servicio exenta o no gravada. En consecuencia, resulta gravada por el tributo, surgiendo la necesidad de que la norma especifique el momento de incorporación como pauta para el perfeccionamiento del hecho imponible.

Se establece la entrega del bien como momento de perfeccionamiento del hecho imponible.

Prestaciones de Servicios y Locación de Obras y Servicios

El inc. b) del art. 5º de la ley, establece que:

“En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior...”

Esto opera como regla general, pero existen en el mismo inc. b) del art. 5º ocho excepciones a la regla.

1- “Que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura”.

2- “Que se trate de servicios cloacales, de desagües o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará, si se tratara de prestaciones efectuadas a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio y si se tratara de prestaciones a otros sujetos o domicilios, en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior”.

3- “Que se trate de servicios de telecomunicaciones regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma o en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior”.

4- “Que se trate de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior”.

5- “Las comprendidas en el inc. c)”.

6- “Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y en cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador”.

7- “Que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior”.

8- “Que se trate de locaciones de inmuebles, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior”.

Obras sobre Inmueble Ajeno

El inc. c) del art. 5º de la ley establece que en el caso de trabajos sobre inmueble ajeno, el hecho imponible se perfeccionará:

“...en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.”

Aceptación del certificado de obra: es el documento que refleja los trabajos efectuados y como tal debe cumplir con los requisitos de facturación y registración establecidos por la RG (DGI) Nº 3419 (B.O. del 29/10/91)

Ahora, la simple emisión del “Certificado de Obra” no hace a la generación del Debito Fiscal, sino que dicho documento debe ser aceptado por el locatario de la obra.

Percepción total o parcial del precio: dado que la ley ni el decreto reglamentario definen que se entienda por “percepción total o parcial del precio” consideramos que el mismo es asimilable al concepto de pago y por lo tanto nos remitimos al art. 18 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que establece:

“Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se consideran percibidas y los gastos se consideran pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.”

Así, la obligación de generar el Debito Fiscal se producirá no solo con el pago en efectivo sino también al recibirse la cancelación de las obligaciones en especie u otros medios de los mencionados.

Facturación: la simple emisión de la factura, a diferencia de lo que ocurre con el certificado de obra, produce el nacimiento del hecho imponible. Ya que la factura es el elemento que representa la ejecución de la obra y fija el precio de la misma.

Locación de Cosas

El inc. d) del art. 5º de la ley establece que:

“En los casos de locación de cosas y arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones, en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior...”

Obras realizadas sobre Inmueble Propio

El inc. e) del art. 5º de la ley establece que:

“En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que esta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuera anterior. Cuando se tratare de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.”

Importación de Cosas Muebles

El art. 5º inc. f) dispone que el momento en que se perfecciona el hecho imponible es:

“En el caso de importaciones, en el momento en que ésta sea definitiva.”

DEBITO FISCAL

El Debito Fiscal está constituido por tres elementos:

- El impuesto determinado sobre el precio neto correspondiente a las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravadas.
- El impuesto correspondiente a los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que se logren por las compras, importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas.
- El impuesto computado como Crédito Fiscal correspondiente a la adquisición de obras a empresas constructoras o, a las obras sobre Inmueble Propio realizadas por el Responsable, cuando se produzca la transferencia o desafectación de las mismas dentro de los 10 años contados a partir de la fecha de finalización de las obras o de su afectación a la actividad gravada.

Para determinar el Debito Fiscal debemos remitirnos al art. 11 de la ley, que establece:

“A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 10, imputables al periodo fiscal que se liquida, se aplicaran las alícuotas fijadas para las operaciones

que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.”

CREDITO FISCAL

El Crédito Fiscal está constituido por dos elementos:

-El impuesto que fuera facturado en la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, que resulten computables.

-El impuesto correspondiente a los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que se otorguen por las ventas de bienes, obras, locaciones y prestaciones de servicios.

Adicionalmente, se podrá computar como Crédito Fiscal el impuesto que, debiendo ser ingresado por el importador en calidad de Responsable Sustituto, corresponda a las importaciones de servicios previstas en el art. 1º, inc. d) de la ley, en la medida en que se haya perfeccionado el nacimiento del hecho imponible de las mismas en el mes inmediato anterior.

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del inc. a) del art. 12 “...el gravamen que,... se les hubiera facturado...”, el Crédito Fiscal surgirá de una factura y será computable sólo por los Responsables Inscriptos en el gravamen. En este sentido, el último párrafo del mismo inc. a) dice que: “En ningún caso dará lugar a cómputo de Crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiere liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el Título V, salvo cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del referido Título.”

El Crédito Fiscal no sólo deberá surgir de una factura o documento equivalente, sino que deberá estar discriminado en la misma. En este sentido, los arts. 37 y 38 de la ley establecen que los Responsables Inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros contribuyentes, deberán discriminar en la factura el impuesto correspondiente a la operación y consignar la Clave Única de Identificación Tributaria de las partes intervinientes.

En su art. 41 ha establecido una presunción que no admite prueba en contrario referida a la no discriminación del gravamen en la factura o documento equivalente por

el Responsable Inscripto, implica la falta de pago del tributo, con lo cual el adquirente no tendrá derecho al cómputo del Crédito Fiscal correspondiente.

Crédito Fiscal vinculado a operaciones gravadas, no gravadas y exentas.

El primer párrafo del art. 13 de la ley establece que: “Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas y otras no fuera posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras...”

Complementariamente el art. 55 del decreto reglamentario se refiere a que: “No será de aplicación el artículo 13 de la ley, en los casos en que exista incorporación física de bienes o directa de servicios, ni cuando pueda conocerse la proporción en que deba realizarse la respectiva apropiación.”

Por ejemplo, la situación de una Obra Social en el desarrollo de sus actividades. Dicha actividad vinculada con afiliados voluntarios se encuentra alcanzada por el impuesto mientras que aquellas prestadas a afiliados obligatorios se hallan exentas del gravamen de acuerdo a lo establecido en el art. 7º, inc. h) punto 7.

Así la Obra Social recibe una factura por prestaciones médicas efectuadas por un cirujano a un afiliado obligatorio. En este caso, la prestación médica está exenta del gravamen, por lo cual no habrá impuesto facturado para computar.

Si en cambio se recibe una factura por las prestaciones médicas efectuadas por un Instituto de Salud a un afiliado voluntario. En este caso, al recibir la prestación un afiliado voluntario se encuentra alcanzada, por consiguiente el Instituto de salud gravará la prestación y facturará impuesto que, al estar vinculado con una operación gravada, la Obra Social podrá computar como Crédito Fiscal la totalidad del mismo.

Sin embargo, existen un sinnúmero de compras o locaciones y/o prestaciones de servicios donde la “apropiación física de los bienes” o “directa de los servicios” no podrá efectuarse.

Al no existir posibilidad de aplicar la “apropiación física” en la compras o la “apropiación directa” en la prestación de servicios, deben aplicarse las normas del art. 13 de la ley, con lo cual solo se podrá computar el impuesto facturado en la proporción correspondiente a las ventas gravadas.

Periodo Fiscal de Liquidación:

Actualmente, las normas de determinación e ingreso del gravamen se encuentran previstas en el art. 27 de la ley.

En primer término, y como norma general, indica que: “El impuesto resultante por

aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de una declaración jurada efectuada en formulario oficial”.

Alícuotas del Impuesto:

El Impuesto al Valor Agregado es un tipo de imposición a los consumos de los denominados indirectos por cuanto es esencialmente trasladable hasta el último sujeto (Consumidor Final) quien, en definitiva, soporta la carga del tributo. Esto hace que resulte proporcional al consumo toda vez que no se tienen en cuenta las características particulares de cada sujeto en relación con su capacidad contributiva. Esa proporcionalidad lo convierte en un impuesto regresivo ya que, desde el punto de vista del ingreso de cada sujeto, repercute en mayor medida sobre los sectores de menores recursos.

Una forma de atenuar esa regresividad, es la exención del impuesto a los productos de la canasta familiar (productos de primera necesidad) o, en su defecto, que se apliquen alícuotas inferiores a la general para esos productos.

Otra forma de atenuar aún más esa regresividad es a través de la aplicación de alícuotas superiores a la general sobre determinados bienes suntuarios, o como sucede en nuestro país, complementándolo con impuestos específicos (Impuestos Internos) sobre ese tipo de bienes.

El Impuesto al Valor Agregado prevé la aplicación de tres tipos de alícuotas:

- General del 21%
- Reducida del 10.50%
- Incrementada del 27%

Prestaciones Médicas y Paramédicas.

Los servicios de asistencia sanitaria tanto médica como paramédica tienen especial importancia para los seres humanos, puesto que estos dependen de las mismas para prevenir, cuidar y curar su salud. Este hecho genera la necesidad que todo gobierno tenga en mente una solución apropiada en cuanto al diseño e implementación que le dará al área de salud, considerando que es responsabilidad del Estado el cuidado de los ciudadanos.

Mucho se ha discutido si resulta conveniente que las prestaciones médicas, en sentido amplio, se hallen gravadas por el Impuesto al Valor Agregado. Siempre se sostuvo que la exclusión de estas actividades, permitían al Estado reducir el gasto de mantener la salud pública. Esta no imposición de la actividad permitía la creación de entidades privadas que prestaban servicios médicos a sujetos que podían acceder a precios sin

la incidencia del Impuesto al Valor Agregado. Esto permitía mejorar el servicio de salud, y descomprimir la concentración de prestaciones médicas en manos de entidades públicas.

Sin embargo, desde Enero de 1999, y por razones estrictamente recaudatorias, se dejaron de lado las ideas sobre las que se construyó, durante años, la salud pública y privada.

Tipos de prestaciones

Existen diferentes tipos de prestadores y prestatarios para introducirnos al tratamiento impositivo de la actual ley del Impuesto al Valor Agregado, haciendo hincapié en cuanto al carácter obligatorio o voluntario de este tipo de prestaciones, definiendo estos de la siguiente manera:

Prestaciones de Carácter obligatorio:

Según el art. 8º de la Ley nº 23.660 de Obras Sociales “quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales:

Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado; en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Los jubilados y pensionados nacionales, y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.”

Según el art. 9º “quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

a) Los grupos familiares primario de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional; comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.

Cabe remarcar que:

Todo afiliado o adherente obligatorio que desee cambiar de Obra Social, seguirá siendo un afiliado o adherente obligatorio. Dicho cambio no afectará su condición, y de ninguna manera puede ser considerado como voluntario.

Todo afiliado o adherente obligatorio que desee acceder a un plan de cobertura superior, obteniendo una prestación más completa, y por tal motivo debe pagar un plus adicional, seguirá siendo un afiliado o adherente obligatorio.

Todo afiliado o adherente obligatorio que desee incorporar como beneficiarios a ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular, seguirá siendo un afiliado o adherente obligatorio por él y por los que estén incluidos en el grupo.

Prestaciones de Carácter voluntario:

No se encuentra definidos en la citada Ley de Obras Sociales, pero la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con motivo de la modificación introducida con vigencia a partir del 19 de marzo de 1999, se agregó el segundo párrafo del art. 31 del decreto reglamentario, el cual establece que:

“A los efectos de la exclusión prevista en el tercer párrafo de la norma legal los hijos mayores de edad, en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales.”

Por consiguiente podemos decir que el “adherente voluntario” es todo aquel que opte voluntariamente por afiliarse a una obra social u otra organización prestataria de salud, debiendo por ello pagar una cuota, la cual deberá ser fijada en función del costo de las prestaciones.

Existen dos categorías básicas en los adherentes voluntarios:

- 1) El pago efectuado al sistema de medicina que se elija no releva al adherente de los aportes que legalmente deba realizar por estar comprendido en el sistema de salud obligatorio.
- 2) Este sistema es igual al de la medicina prepaga, por lo que compete en el mismo mercado para los trabajadores autónomos y solo en este caso, pues solo este tipo de trabajadores pueden optar por una entidad de medicina prepaga o una obra social, mientras que el que este en relación de dependencia solo puede optar, luego de cumplir determinados requisitos, entre distintas obras sociales.

El Impuesto al Valor Agregado debiera ser igualitaria en el tratamiento que les otorga a unas, obras sociales, y otras, las empresas de medicina prepaga, ya que actúan en el mismo mercado.

Hecho Imponible

Las prestaciones y locaciones médicas y paramédicas se encuentran dentro del objeto de la ley del Impuesto al Valor Agregado en el art. 1º, inciso b), el cual refiere en su primer parte a:

“b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación...”

Tratando de tipificar dichas prestaciones y como sucede con la mayoría de los servicios en el Impuesto al Valor Agregado, las mismas quedan incluidas con carácter general en el art. 3º, inc. e) apartado 21, si bien no están taxativamente definidas en él. Si nos remitimos a dicho apartado y quisiéramos situarlo en alguno de los puntos a título enunciativo podríamos citar el f):

“Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.”

Nacimiento del Hecho Imponible

En el inc. b) del art. 5º de la ley, refiriéndose al momento de perfeccionamiento del hecho imponible dispone que:

“en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior...”

Adicionalmente, teniendo en cuenta el tipo de servicio que estamos tratando, a nuestro entender se trata de un “Servicio continuo”, por lo que debemos hacer referencia al art. 21 del decreto reglamentario que establece:

“Cuando por la modalidad de la prestación no se fije expresamente el momento de su finalización (como en los llamados “servicios continuos”) se entenderá que la misma tiene cortes resultantes de la existencia de un periodo base de facturación mensual, considerándose, a los efectos previstos en el inciso b), del artículo 5º de la ley, que el hecho imponible se perfecciona a la finalización de cada mes calendario.”

Sujeto

Quedan definidos por el inc. e) del art. 4º, que refiere a quienes:

“e) Presten servicios gravados”

Teniendo en cuenta el funcionamiento del sistema de salud veamos los distintos sujetos pasivos.

-Hospitales: los hospitales atienden al público en general, ya sea que el paciente vaya a atenderse en forma privada o sea un paciente afiliado a una obra social que tiene a ese hospital como centro de atención. La calidad de sujeto pasivo del impuesto la reviste el hospital, aunque el sujeto percutido sea el paciente a quien le cobran el impuesto.

-Sanatorios, laboratorios de análisis clínicos, profesionales médicos en todas sus especialidades, técnicos auxiliares de la medicina, etc. Estos obtienen sus ingresos de afiliados obligatorios y voluntarios a Obras Sociales, de afiliados a entidades de cooperativas, mutuales o de entidades de medicina prepaga, de privados que no estén afiliados a ningún sistema, etc.

-Obras Sociales. Estas obtienen ingresos de sus afiliados que pueden ser obligatorios o voluntarios.

-Entidades cooperativas, mutuales o de entidades de medicina prepaga.

ALCANCE DE LAS EXENCIONES

En el art. 7º, inc. h) punto 6 de la ley del impuesto al valor agregado que establece la exención para:

“los servicios prestados por obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidos en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por las instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.”

En efecto, el punto 7 del inc. h) del art. 3º de la ley, refiriéndose a la exención que cabe a los servicios de asistencia sanitaria, médica o paramédica, en su tercer párrafo establece que:

“La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación... sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas.”

La exención subjetiva que le cabe a las Obras Sociales depende de la casualidad del beneficiario de las prestaciones que realicen dichas Obras Sociales. Si el beneficiario es un afiliado o adherente obligatorio, persistirá la exención subjetiva, pero si el

beneficiario es un afiliado o adherente voluntario, decae la exención subjetiva y, por ende, la prestación estará gravada por el impuesto.

Sigue diciendo el punto 7 del inc. h) del art. 7º de la ley:

“Gozaran de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.”

De la misma forma el segundo párrafo del mismo punto, refiere a que:

“la exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores... las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.”

Lo anterior significa que la exención que estamos analizando es bipolar, esto es, que es aplicable a las prestaciones que realice la Obra Social al afiliado o adherente obligatorio, pero también es aplicable a las prestaciones contratadas por la Obra Social con destino a los mismos afiliados.

Todo radica en la cualidad del sujeto beneficiario de las prestaciones de asistencia sanitaria, médica o paramédica.

El tercer párrafo del punto 7 inc. h) del art. 7º de la ley establece que:

“la exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares –en el caso de los servicios organizados por los Colegios y Consejos Profesionales y Cajas de Previsión Social para Profesionales- o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos al régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas.”

De esta manera solo quedan alcanzados por el gravamen los servicios prestados a quienes adhieran voluntariamente a una Obra Social, a entidades de medicina prepaga privadas o a cualquier otra entidad que brinde servicios de salud. De la misma forma se encuentran alcanzadas todas las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, cualquiera sea el sujeto prestador (sea profesional, sanatorio, laboratorio, entidad de medicina prepaga, etc.), que se realicen a sujetos privados, no cubiertos por ningún sistema médico.

En cuanto a los servicios directamente relacionados con la salud humana.

En relación con la exención prevista para los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, el primer párrafo del punto 7 del inc. h) del art. 7º de la ley, a título enunciativo, describe distintos tipos de prestaciones que deben considerarse

comprendidas, a saber:

“Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, traumatólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.”

El decreto reglamentario en su art. 31 limita esta exención estableciendo en su primer párrafo:

“La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, dispuesta en el punto 7, del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º de la ley, será procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, ya sea que estos últimos facturen a la entidad asistencial o al usuario del servicio cuando se trate de sistemas de reintegro, debiendo en todos los casos contarse con una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado.”

Así explicado, se aclara a través de la reglamentación que la exención alcanza no solo a los prestadores de las Obras Sociales, sino a los terceros intervinientes que sean contratados indirectamente por dichos prestadores o en forma directa por los afiliados o adherentes obligatorios.

Especial atención merece el último párrafo del punto 7 del inc. h) del art. 7º, cuando establece que:

“Gozaran de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.”

También queda completa esta norma a través del decreto reglamentario, cuando en el tercer párrafo de su art. 31 establece que:

“Asimismo, a los fines previstos en el último párrafo de la referida norma legal, se consideraran comprendidos en la exención los servicios similares, incluidos los de emergencia, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, realizados directamente, a través de terceros o mediante los llamados planes de reintegro, siempre que correspondan a prestaciones que deban suministrarse a beneficiarios, que no revistan la calidad de adherentes

voluntarios, de obras sociales que hayan celebrado convenios asistenciales con las mismas.”

Por lo tanto, queda claro que las prestaciones de entidades de medicina prepaga y similares, estarán exentas del impuesto en el único caso que sean contratados por obras sociales y se trate de adherentes obligatorios al sistema, dos condiciones que deben cumplirse conjuntamente.

En lo relativo al término de “coseguro”, el art. 31 del decreto reglamentario dispone en su quinto párrafo:

“A tal efecto, se entenderá que reviste la calidad de coseguro, el pago complementario que deba efectuar el beneficiario cuando la prestación se encuentra cubierta por el sistema (aun en los denominados de reintegro), solo en forma parcial, cualquiera sea el porcentaje de la cobertura, incluidos los suplementos originados en la adhesión a planes de cobertura superiores a aquellos que correspondan en función de la remuneración, ya sea que los tome a su cargo el propio afiliado o su empleador, como así también el importe adicional que se abone por servicios o bienes no cubiertos, pero que formen parte inescindible de la prestación principal comprendida en el beneficio”.

El término coseguro abarca siguientes situaciones en la práctica y su consecuente tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado.

a- Que la empresa prestadora del servicio, sea una obra social o cualquier otra, cubra unos servicios adicionales a los básicos que deba prestar obligatoriamente a sus afiliados. En estos casos el afiliado abona una suma de dinero que gozara de un descuento por parte del prestador.

b- Que la empresa prestadora del servicio no cubra un determinado servicio y que este forme parte inescindible de la prestación principal y por esto el afiliado deba abonar una suma de dinero.

c- Que el afiliado se adhiera a una cobertura superior que aquella que le correspondiera por la remuneración percibida y deba pagar el afiliado o su empleador una suma de dinero adicional.

d- Destaquemos que en esta exención es solo para el caso de afiliados obligatorios.

En todos estos casos alcanza la exención prevista en el párrafo.

Con respecto a la falta de servicio, un paciente puede atenderse directamente con un prestador, como consecuencia de no haber podido obtener dicho servicio de su obra social, debiendo efectuar un pago y, luego, solicitar el reintegro del mismo.

Ambas situaciones están previstas en el cuarto párrafo del art. 31 del decreto reglamentario cuando establece:

“Con respecto al pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios, deban efectuar los beneficiarios que no resulten adherentes voluntarios de las obras sociales, la exención resultara procedente en tanto dichas circunstancias consten en los respectivos comprobantes que deban emitir los prestadores del servicio.”

La condición indispensable para gozar de la exención es, entonces, la constancia que deje el prestador de ella en la factura o documento equivalente que deba emitir.

En el apartado especial 25 del inc. h) del art. 7º de la ley establece la exención para:

“Los servicios prestados por establecimientos geriátricos. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales”.

Asimismo el decreto reglamentario en el art. 40, dispone que:

“La exención dispuesta en el artículo 7º, inc. h) punto 25 de la ley, resulta procedente respecto de los montos que para el pago de los servicios prestados por establecimientos geriátricos tomen a su cargo las obras sociales comprendidas en la referida norma, ya sea que lo hagan en forma directa o a través de los llamados regímenes de reintegro o subsidio, en tanto exista la respectiva documentación respaldatoria, extendida por dichas entidades, que avale tal circunstancia.”

Una vez más nos encontramos con excepciones de tipo subjetivo, puesto que siempre subsistirá la exención cuando se contrate a través de obras sociales reconocidas legalmente, mientras que no se mantendrá con otro tipo de contratación.

Computo del Crédito Fiscal

Las entidades prestadoras de servicios, casi en su totalidad, brindaran servicios gravados y exentos, surgiendo así el principio de prorrateo dispuesto en el art. 12 de la ley a la hora de poder computar el Crédito Fiscal existente. En cambio, para las empresas que solo brinden servicios exentos el escenario es más desfavorable aun porque este crédito pasara a formar parte de su costo, ya que no podrá computarse en ninguna proporción.

El legislador, en oportunidad de la modificación introducida por Ley nº 25.063, introdujo un artículo a continuación del art. 57 del decreto reglamentario donde contempla la situación de las entidades que brindan servicios médicos a través de los llamados planes de reintegro estableciendo que:

“Las entidades de asistencia sanitaria, médica y paramédica, incluidas las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que tengan

incorporados a sus servicios los llamados planes de reintegro, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el monto efectivamente reintegrado, el coeficiente que resulte de dividir la alícuota vigente al momento de la facturación por la suma de 100 (cien) más dicha alícuota.

El computo del crédito fiscal previsto en el párrafo anterior, será procedente en tanto el reintegro corresponda a una prestación gravada por el impuesto, el prestador revista la calidad de responsable inscripto en el mismo y el prestatario la de consumidor final, debiendo constar en la factura o documento equivalente que se emita –en la que no deberá figurar discriminado el gravamen-, los datos correspondientes a la entidad ante la que deberá presentarse para obtener el reintegro, la que deberá conservar la misma en su poder a efectos de respaldar la procedencia del referido computo.”

Como vemos la consideración básica consiste, por ser un tema eminentemente práctico, en que no debe cumplirse la exigencia formal de la discriminación del impuesto en factura o documento equivalente para su correspondiente cómputo. Sintetizando, para que una entidad pueda computarse el crédito fiscal será necesario:

- Que brinde un servicio con un plan de reintegro.
- Que la prestación este gravada por el impuesto.
- Que el prestador sea un Responsable Inscripto en el impuesto y el prestatario un Consumidor Final.
- Que no se discrimine el IVA en la factura y que consten los datos identificatorios de la entidad que reintegrará el gravamen.

CATEGORIAS DE PACIENTES FRENTE AL IVA

1. ATENCION DIRECTA AL PACIENTE SIN OBRA SOCIAL

La prestación de servicios por médicos y clínicas en forma directa *ESTÁ gravada a la alícuota del 21 %*.

2. ATENCION POR OBRAS SOCIALES, COLEGIOS, CONSEJOS PROFESIONALES o CAJAS DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES

a) La **exención** existe para:

a.1) Los ingresos que obtengan las obras sociales por los servicios que presten a sus afiliados obligatorios.

a.2) Los ingresos que obtengan las cooperativas mutuales y las empresas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales por la atención a sus afiliados obligatorios.

a.3) Los importes que deben abonar a los prestadores:

* Las obras sociales por la atención a sus afiliados obligatorios. La exención será procedente cuando los servicios sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes.

* Las cooperativas, las mutuales, y las prepagas cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales, para atender afiliados obligatorios de las mismas y realicen pagos directos a título de coseguro.

* Los afiliados obligatorios a las obras sociales cuando realicen pagos que sustituyan la falta de cumplimiento de la obra social hacia el prestador.

Las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

3. SERVICIOS PRESTADOS POR LOS SISTEMAS DE MEDICINA PREPAGA:

Están gravados a la tasa del 10.5 %:

a) *El régimen voluntario provisto por entidades de medicina prepaga, cooperativas, mutuales, fundaciones, asociaciones de bien público.*

b) Las obras sociales, por los servicios prestados por los Sistemas prepagos a sus afiliados voluntarios, trabajadores autónomos o quien desee afiliarse a dichos sistemas prestacionales.

c) Las asociaciones civiles de bien público, fundaciones y otras entidades por los ingresos que obtengan, atribuibles a las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria, médica o paramédica, puesto que pasan a estar gravadas en el IVA, aunque hayan estado exentas de todo impuesto nacional, e inclusive en algunos casos expresamente del IVA, por otras leyes nacionales -generales, especiales, o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía,

d) Los importes que deben abonar a los prestadores las cooperativas, las mutuales y los prepagos médicos cuando correspondan a:

* Afiliados directos no derivados por obras sociales.

Afiliados voluntarios de obras sociales derivados por éstas.

4. ADHERENTE VOLUNTARIO

Consideramos que solamente son aquellos que no están afiliados obligatoriamente y tributan a la alícuota del 10.5 %

Están comprendidos:

a) Los padres o los hijos mayores de edad de los afiliados obligatorios que, si bien no integran el grupo familiar primario comprendido en la cobertura de la obra social, pueden gozar de los beneficios de ésta en la medida en que efectúen los aportes y

contribuciones correspondientes;

b) Quienes trabajan ad honorem para, por ejemplo, alguna universidad y haciéndose cargo del costo se afilien a la obra social de la misma.

No están comprendidos quienes adhieren:

a) A una obra social distinta de aquella a la que naturalmente pertenecen por la actividad en la que se desempeñan;

b) A un plan de cobertura superior a aquel que le corresponde por su remuneración haciéndose cargo el afiliado o su empleador de los aportes adicionales.

Los dos casos (a) y (b) son afiliados obligatorios.

5. ESPECIALIDADES MEDICINALES:

Se extiende el impuesto a la primera venta posterior en el mercado interno, oportunidad en que se computará como crédito fiscal el impuesto pagado por la introducción al país.

Asimismo, se alcanza con el impuesto a los locatarios en el caso de la fabricación por encargo.

MODALIDAD DE COBERTURA	BENEFICIARIO	ALICUOTA DE IVA
PACIENTE	Particular	21%
OBRAS SOCIALES LEY 23660	Afiliado obligatorio y su grupo familiar	Exento
	Afiliado voluntario	10,50%
OTRAS OBRAS SOCIALES: PROVINCIALES, PROFESIONALES, ETC.	Afiliado obligatorio, grupo familiar y/o matriculado; Afiliado directo y su grupo familiar.	Exento
	Afiliado voluntario	10,50%
MEDICINA PREPAGA	Afiliado obligatorio derivado de obras sociales	Exento
	Afiliado voluntario derivado de obras sociales	10,50%
	Sujetos adheridos al sistema por su cuenta	10,50%
MUTUALES Y COOPERATIVAS	Afiliado derivado de obras sociales	Exento
	Afiliados propios de la entidad	10,50%
A.R.T.	Afiliados al sistema	Exento

Principio de Igualdad:

En la ley del IVA se aplican diferentes alícuotas en función de las características del paciente. La cuestión central en este punto es determinar si no se está violando el principio constitucional de igualdad, debido a la aplicación de diferentes alícuotas según las características del paciente.

El principio de igualdad, en sus más diversas proyecciones, se fundamenta en los arts. 1º, 16, 20 y 33 de la Constitución Nacional y, nuclearmente, en el 16 en cuanto allí se dispone: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

La igualdad ante la ley es la resultante de las postulaciones impulsadas por la Revolución Francesa y derivación del "principio de universalidad de la ley", a través de un sistema de normas que tiene como destinatarios el conjunto de la sociedad, como reacción a las diferencias y privilegios hasta ese entonces vigente.

La apuntada "igualdad formal" o "igualdad jurídica" se convierte en una noción útil para proscribir determinadas discriminaciones fundadas en razones de raza, lengua, sexo, religión, ideas políticas u origen social, pero, de todos modos, perpetúa las profundas disparidades reales en una sociedad no homogénea con clases marcadamente diferenciadas. Se trata en fin, de la majestuosa igualdad del derecho francés, descrita por Anatole France, "como prohibiendo tanto al rico cuanto al pobre dormir debajo de los puentes de París".

La igualdad en la ley, en cambio, obliga a que la ley trate en forma igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales, clasificando a los contribuyentes y a la materia imponible sobre la base de criterios razonables esencialmente influidos por la capacidad contributiva de los sujetos llamados a atender las cargas.

Lo expresado en el párrafo precedente, sin dejar de asumir que en la tributación extrafiscal podrán ponderarse circunstancias ajenas a la capacidad económica de los contribuyentes siempre y cuando el tratamiento dispar atiende a la consecución de fines y objetivos acordes con el programa y los valores constitucionales.

La igualdad por la ley atiende, en lo social, a reclamar un mayor aporte de quienes más tienen, para luego, a través del gasto público, poner especial empeño en los requerimientos de aquellos sectores con necesidades insatisfechas. También adquiere relevancia en relación a las distintas regiones del país en conexión con el principio de solidaridad federal que reconoce apoyatura en la Constitución Nacional (arts. 75, inc. 2, tercer párrafo, 8, 9, 18 y 19, segundo párrafo).

La doctrina social de la Iglesia, a este respecto, señala: "Aunque existan desigualdades justas entre los hombres, sin embargo, la igual dignidad de la persona exige que se llegue a una situación social más humana y más justa. Resulta escandaloso el hecho de las excesivas desigualdades económicas y sociales que se dan entre los miembros o los pueblos de una misma familia humana. Son contrarias a la justicia social, a la equidad, a la dignidad de la persona humana y a la paz social e internacional"; puntualizando asimismo: "Si más allá de las reglas jurídicas falta un sentido más profundo de respeto y de servicio al prójimo, incluso la igualdad ante la ley podrá servir de coartada a discriminaciones flagrantes, a explotaciones constantes, a un engaño efectivo. Sin una educación renovada de la solidaridad, la afirmación exclusiva de la igualdad puede dar lugar a un individualismo donde cada cual reivindique sus derechos sin querer hacerse responsable del bien común".

La igualdad en la interpretación y aplicación de la ley conduce, tal cual lo remarcaran las II Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, celebradas en México en 1958, a que: "Deben excluirse los criterios apriorísticos de interpretación, tanto a favor del Fisco como del contribuyente".

En cuanto a la igualdad de los sujetos de la obligación tributaria, tal postulación parte de la premisa de que el Estado acreedor y el contribuyente deudor están igualmente sometidos a la ley y a la jurisdicción, por no haber tributo sin ley que lo establezca y porque nadie puede ser juez en su propia causa.

Al respecto, el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional establece que "...todos sus habitantes son iguales ante la ley..." y, con referencia a lo tributario, dispone que "...la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

Sin embargo, prácticamente todas las normas generan distinciones de alguna naturaleza, o que, en una serie de cuestiones, las leyes no son igualitarias, en el sentido de que no abarcan la totalidad o la generalidad de habitantes o de situaciones similares posibles. Ellas distinguen y regulan determinada cantidad, categoría, grupo o clase de ellas. Otras situaciones y personas no son abarcados por igual ley sino que lo son por otras o, inclusive, por ninguna.

Lo que busca proteger este principio de igualdad, no es la igualdad de todos los hombres en cualquier tipo de circunstancias, sino la igualdad de trato en iguales circunstancias. Lo que se pregona es la igualdad relativa de las personas, la cual está basada en una legislación tendiente a proteger las desigualdades naturales.

Se entiende en materia tributaria que no se vulnera el principio de igualdad con la creación de categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes, siempre que de

ello no surgieren distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposaran en bases razonables, reiterándose que sólo existe agravio a la garantía constitucional de la igualdad cuando las discriminaciones legales carecen de tal base razonable y aparecen establecidas en injusto detrimento de contribuyentes o grupos de contribuyentes.

En el caso bajo análisis, estamos ante una creación legal de diferentes categorías de contribuyentes, que se determinan a efectos de aplicar diferentes alícuotas de IVA según la calidad del paciente.

En este punto debemos detenernos a considerar que la salud es uno de los servicios básicos que debe brindar del Estado, al igual que la justicia, la educación, la defensa y la seguridad. El derecho a la salud se desprende del derecho a la vida, reiteradamente protegido en fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

La creación de Obras Sociales Sindicales, de Empresas de Medicina Prepaga y de Sanatorios Privados surge como respuesta a la deficiente prestación pública de salud, y vienen a suplir las grandes falencias de este sistema público. Por lo tanto, podemos decir que si bien estas instituciones en general persiguen un “fin de lucro”, las mismas surgen en respuesta a una necesidad de la población.

Por otra parte, es el Estado el que ha dictado la ley nacional 25.239 por la cual se estableció la aplicación de diferentes alícuotas de IVA a una misma prestación médica en función de la calidad del paciente. Por lo tanto, debe ser tachada de inconstitucional ya que esta ley atenta tanto contra el derecho a la vida, como contra el derecho constitucional de igualdad debido a que la categorización de los beneficiarios en voluntarios y obligatorios se realizó sin considerar la capacidad contributiva de cada afiliado.

Las prestaciones de salud brindadas tanto a empleados en relación de dependencia como a monotributistas obligados a realizar aportes al SUSS se encuentran exentas en IVA; estas mismas prestaciones se encuentran gravadas al 10,5% si se brindan a un monotributista no obligado a realizar aportes al SUSS o a un autónomo afiliado a una empresa de medicina prepaga; mientras que, por último, la misma prestación brindada a una persona sin ningún tipo de cobertura de salud se encuentra gravada al 21%.

Cabe preguntarnos entonces, ¿qué igualdad tributaria existe en un sistema que discrimina según la condición que tenga el afiliado sin considerar la capacidad contributiva del mismo? Si bien se puede considerar que en general, un empleado o un monotributista poseen menores ingresos que un trabajador autónomo, también existe el caso inverso, y es en esas ocasiones que se violenta el principio

constitucional de igualdad, y por lo tanto, las modificaciones a la ley de IVA establecidas por la Ley 25.239 referidas a la gravabilidad de prestaciones de salud deberían cuestionarse por su inconstitucionalidad.

Tanto la salud como la educación son dos deberes básicos que debe atender el Estado, pero en virtud de las grandes deficiencias con que el Estado brinda los mismos, han surgido instituciones no gubernamentales para suplirlos (colegios privados, empresas de medicina prepaga, y sanatorios y clínicas privadas). Sería lógico que tanto las instituciones privadas educacionales como las empresas de salud tengan el mismo tratamiento en el IVA.

Sin embargo, las cuotas que cobran los establecimientos educativos privados que dictan planes de enseñanza oficial que hayan sido reconocidos por el estado se encuentran exentas de IVA sin tenerse en consideración si el padre del alumno es empleado en relación de dependencia, monotributista, o trabajador autónomo.

Mientras que, en cambio, las cuotas que deben abonar los afiliados a empresas de medicina prepaga, imposibilitados de ser afiliados obligatorios a una obra social por no ser empleados en relación de dependencia, matriculados a Consejos o Colegios Profesionales que presten planes de salud, o monotributistas obligados a aportar al SUSS, se encuentran gravadas con una alícuota del 10,5%. Y aquellas personas que no cuenten con ningún tipo de seguro de salud, y quieran acceder a una atención privada, deberán abonar un 21% sobre el monto neto de la prestación por aplicación de la alícuota general del IVA.

Ejemplo práctico:

En el siguiente ejemplo, se ilustra el tratamiento diferenciado considerando tres personas (**Diego, Carlos y Alejandro**), las cuales tienen el mismo nivel de ingresos y la misma estructura familiar.

Diego es empleado en relación de dependencia;

Carlos es diseñador gráfico sin cobertura de salud brindada por su Consejo Profesional;

Alejandro es empresario independiente.

Los tres padres son amigos y llevan a sus hijos al mismo colegio, en el que pagan exactamente la misma cuota.

Diego y **Carlos** están afiliados a la Obra Social XXX, contando ambos exactamente con el mismo plan de salud, mientras que **Alejandro** no está afiliado a ninguna institución que brinde seguros de salud. Los tres padres se contagian de hepatitis y concurren a la misma clínica privada a realizarse los análisis pertinentes.

Al momento de abonar los estudios, les informan que la práctica tiene un costo de \$400 netos de IVA y que deben abonar un coseguro del 50% del valor total.

Por lo tanto, **Diego** abona \$200 (coseguro neto) ya que es **afiliado obligatorio** a la Obra Social XXX.

Carlos abona \$221 (coseguro neto + 10,5% de IVA) ya que es **afiliado voluntario** a la misma.

Y **Alejandro** abona \$484 (\$200 es lo que a sus amigos les cubre su seguro de salud, \$200 es el monto neto de IVA correspondiente al coseguro que abonaron sus amigos, y \$84 es el monto del IVA, ya que tributa a la alícuota general debido a que es un **paciente privado**).

Por lo tanto, por qué ante dos derechos de la misma raigambre constitucional, el derecho a la educación y el derecho a la salud, la ley de IVA aplica tratamientos disímiles según la condición del usuario de los mismos. En la educación, independientemente de la calidad de la persona que contrata el servicio, el costo es el mismo a igual prestación, mientras que en la salud, a igual prestación, el precio final que debe abonar el paciente es diferente según su condición.

Si uno de los deberes del Estado es asegurar el derecho a la salud, es el Estado el que debe asegurar que el acceso a la misma no sea más gravoso para diferentes personas según su condición. En este caso, queda bien claro que las normas de la ley de IVA referidas a la gravabilidad de las prestaciones de salud están violando el principio constitucional de igualdad, ya que como se ha ejemplificado en el caso anterior, en el que tres personas en igualdad de condiciones y recibiendo exactamente la misma prestación, deben abonar diferentes valores simplemente por su condición de ser afiliado obligatorio, voluntario o paciente particular, y dichas diferencias de valores se deben únicamente a los diferentes tratamientos tributarios legislados en la ley de IVA.

Conclusión:

La Constitución Nacional consagra en su artículo 16 el derecho de igualdad. La doctrina en materia tributaria interpreta que este principio tiene vigencia cuando se dan igualdad de circunstancias. Por lo tanto, se pueden establecer diferentes categorías,

siendo el trato igualitario dentro de la misma categoría, pero pudiendo dispensarse diferentes tratamientos en desigualdad de circunstancias o de categorías.

El derecho a la salud, es un servicio básico que debe brindar todo estado de derecho. Este derecho, al igual que otros derechos constitucionales, ya sea que estén contemplados en la Constitución Nacional o en los Tratados Internacionales a los que ha adherido el país, tienden a garantizar la integridad física, moral y espiritual de la persona.

En referencia al tratamiento tributario del derecho a la salud, en la ley de IVA se aplica un tratamiento diferenciado según si una persona se encuentra afiliada en forma obligatoria a una obra social sindical (afiliado obligatorio), o si es afiliado en forma voluntaria tanto a estas obras sociales como a una empresa privada de medicina prepaga (afiliado voluntario), siendo más costosa la cuota que deben abonar los afiliados voluntarios ya que las cuotas y coseguros abonados por ellos para obtener una prestación médica se encuentra gravada a una alícuota diferencial en el IVA (50% de la alícuota general). Por lo tanto, se visualiza un trato diferenciado en favor de los empleados bajo relación de dependencia, autónomos afiliados al monotributo que realicen aportes obligatorios al SUSS y profesionales que posean planes de salud brindados por sus Consejos y Colegios Profesionales. Este trato diferenciado se realiza en perjuicio de aquellos trabajadores autónomos adheridos al monotributo no obligados a realizar aportes al SUSS, y de los profesionales que no cuentan con una cobertura de salud brindada por sus Consejos o Colegios Profesionales.

Todo esto implica que las normas del impuesto al valor agregado que aplican un tratamiento diferenciado a las personas que reciben servicios médicos en un sentido amplio, son violatorias de los derechos de igualdad y de acceso a la salud consagrados en la Constitución Nacional.

El tema de la salud en nuestro país, es desde todo punto de vista engorroso de tratar. Gravar la actividad con el Impuesto al Valor Agregado, que como todo impuesto al consumo, recae directamente sobre el consumidor del servicio, el afiliado, provoca un gran malestar en la población, que desprovista de un buen sistema sanitario que debiera ofrecer el Estado como contraprestación de los impuestos que recauda, debe acceder a una contratación privada con una prepaga, para obtener su atención, y pagar nuevamente el impuesto a través de su cuota social, encareciendo el ya costoso sistema de salud argentino.

Sería bueno que los legisladores, a la hora de tomar medidas recaudatorias para subir los ingresos, no corten el hilo por lo más fino, gravando la actividad más sensible a la preocupación de la población como lo es la salud, más en un país donde el hospital

público no puede cubrir la gran carencia sanitaria existente.

Por ello, consideramos que gravar la actividad sanitaria en la Argentina, con un efecto puramente recaudador, sin analizar los efectos distorsionantes que causa, en un país donde la salud está en crisis, es altamente peligroso. En nuestra opinión debería eximirse del IVA al sistema de salud. Y no querer remendar la evasión impositiva, con impuestos al consumo del sector más sensible del país: la salud del mismo.

Bibliografía:

Normativa:

- Constitución Nacional.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997 y sus modificaciones). Decreto Reglamentario.
- Decreto 486/2002 Emergencia Sanitaria Nacional.
- Decreto 486/2002 Plan Médico Obligatorio de Emergencia. (PMOE)

Doctrinaria:

- DIEZ, Humberto P. "*Impuesto al Valor Agregado*" Editorial Errepar, Buenos Aires. 2002.
- ENRICO, Federico A. y Colaboradores. "*Análisis del Impuesto al Valor Agregado*" Editorial La Ley. Buenos Aires 2002.

Jurisprudencia:

- Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo "*Asociados Internacionales S.A.*", Sala A de fecha 05/11/2001.
- Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos S.A.*", Sala A de fecha 09/04/2003.
- Cámara Nacional en lo Contencioso, Administrativo y Federal. Fallo "*AIM Asistencia Integral de Medicamentos S.A.*", Sala 1 de fecha 01/10/2008.
- Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo "*Círculo Odontológico Santafecino*", Sala A de fecha 29/03/2004.
- Tribunal Fiscal de la Nación. Fallo "*Laboratorios Motter S.R.L.*", Sala A, de fecha 28/11/2000.

Otras publicaciones especiales:

- Daniel Germán Fernández. "*La imposición en el ámbito de la salud. Algunas cuestiones controvertidas*". Trabajo de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Ciencias Económicas. Mar del Plata, noviembre de 2005.
- Norma H. Iacomucci. "*Tratamiento del IVA en salud*". Subcomisión de estudios tributarios de la Secretaria de Comisión de Estudios de Costos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Octubre 2010.
- Kozameh, Héctor A. "*La facturación en las prestaciones de salud*". Doctrina Tributaria, Editorial Errepar, Buenos Aires, septiembre de 2004.

- Impuestos Comentados Errepar. *“Prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas - Doctrina, Jurisprudencia Judicial y Jurisprudencia Administrativa”*. Impuestos comentados, Editorial Errepar. Buenos Aires, octubre de 2010.
- Autores Varios. *“Impuesto al Valor Agregado. Impuestos explicados y comentados”*. Editorial Errepar. Buenos Aires 2011.

Sitios Web:

- www.infoleg.mecon.gov.ar Decreto nº 486/2002. Emergencia Sanitaria Nacional.
- www.caes.com.ar Cámara Argentina de Empresas de Salud.
- www.fecliba.org.ar Federación de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Otros Establecimientos de la Provincia de Buenos Aires.
- www.confecclisa.com Confederación Argentina de Clínicas, Sanatorios y Hospitales.
- www.cenas.org.ar/revista.php Revista “Calidad en Salud”, del Centro Especializado para la Normalización y Acreditación en Salud.
- www.blogsalud.com.ar Información y opinión sobre la situación que atraviesa el sector de la “Medicina Privada” en Argentina.
- www.adecra.org.ar Asociación de Clínicas Sanatorios y Hospitales Privados de la República Argentina.



Incidencia del IVA en pacientes de instituciones privadas de salud.

Naturaleza tributaria del IVA

- Im puesto Indirecto: el contribuyente percutido transfiere la carga del tributo.
- Im puesto Real: no se considera las circunstancias personales sobre quien recae.
- Im puesto General: grava los consumos en general.
- Im puesto Proporcional: se determina aplicando una alícuota constante en relación a la base imponible.

Objeto del Impuesto

- Venta de cosas muebles (inc. a) del art. 1º)
- Obras, locaciones y prestaciones de servicios (inc. b) del art. 1º)
- Importaciones definitivas de cosas muebles (inc. c) del art. 1º)
- Importaciones de servicios (inc. d) del art. 1º)

Obras, locaciones y prestaciones de servicios

- 1) Trabajos sobre inmueble ajeno.
- 2) Obras sobre inmueble propio.
- 3) Elaboración de cosas muebles por encargo.
- 4) Obtención de bienes de la naturaleza por encargo.
- 5) Locaciones y prestaciones de servicios.

Obras, locaciones y prestaciones de servicios

(Nacimiento del hecho imponible)

- Como principio general: "...en el momento en que se termina la ejecución o prestación, o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior..."

Alícuotas del IVA

- Alícuota General 21%
- Alícuota Reducida 10,5%
- Alícuota Incrementada 27%

Prestaciones Médicas y Paramédicas

Comprende, entre otras acepciones, a:

- la hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares;
- las prestaciones accesorias de la hospitalización;
- los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades;
- los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos y psicólogos, entre otros;
- los que presten los técnicos auxiliares de la medicina, y
- todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

Prestaciones Médicas y Paramédicas (Hecho imponible)

- Las prestaciones médicas y paramédicas se encuentran dentro del objeto del IVA en el Art. 1º inc. b) "las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el art. 3º, realizadas en el territorio de la Nación..."
- Quedan incluidas con carácter general en el art. 3º inc. e) apartado 21.
- Aunque se podría situar en el inc. f) "los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo."

Prestaciones Médicas y Paramédicas

Tipos de prestaciones

Prestaciones de carácter obligatorio: trabajadores en relación de dependencia, jubilados y pensionados, los familiares primarios, los ascendientes y descendientes y los que estén a cargo exclusivo del titular.

- Prestaciones de carácter voluntario: quien opte voluntariamente por afiliarse a una obra social u otra organización prestataria de salud.

Prestaciones Médicas y Paramédicas

(Sujetos)

Quedan definidos en el inc. e) del art. 4º: "quienes presten servicios gravados".

Considerando el funcionamiento del sistema de salud:

- Hospitales
- Sanatorios
- Laboratorios de análisis clínicos
- Profesionales médicos en todas sus especialidades
- Obras sociales
- Entidades cooperativas, mutuales o de medicina prepaga

Prestaciones Médicas y Paramédicas (Exenciones)

El art. 7° inc. h) punto 6 de la Ley de IVA establece la exención para:

Los servicios prestados por Obras Sociales, instituciones, entidades y asociaciones que presten servicios de salud pública.

En el tercer párrafo del punto 7 del inc. h del art. 3° de la Ley IVA establece:

Esta exención no será de aplicación cuando los beneficiarios de las prestaciones sean adherentes voluntarios a las obras sociales.

Prestaciones Médicas y Paramédicas (Exenciones)

COBERTURA	BENEFICIARIO	ALICUOTA IVA
PACIENTE	PARTICULAR	21%
OBRAS SOCIALES	AFILIADO OBLIGATORIO	EXENTO
	AFILIADO VOLUNTARIO	10,50%
MEDICINA PREPAGA	AFILIADO DERIVADO DE O.S.	EXENTO
	AFILIADO VOLUNTARIO	10,50%
MUTUALES Y COOPERATIVAS	AFILIADO DERIVADO DE O.S.	EXENTO
	AFILIADOS PROPIOS	10,50%
A.R.T.	AFILIADOS AL SISTEMAS	EXENTOS

Categorías de Pacientes

- 1- Afiliados Obligatorios (Exentos)
- 2- Afiliados Voluntarios (10,50%)
- 3- Paciente particular (21%)

Categorías de Pacientes Afiliados Obligatorios

- * a) La exención existe para:
 - * a.1) Los ingresos que obtengan las obras sociales por servicios que presten a sus afiliados obligatorios.
 - * a.2) Los ingresos que obtengan las cooperativas mutuales y las empresas de medicina prepaga, por servicios derivados a las obras sociales por la atención a sus afiliados obligatorios.
 - * a.3) Los importes que deben abonar a los prestadores:
 - Las obras sociales por la atención a sus afiliados obligatorios.
 - Las cooperativas, las mutuales, y las prepagas cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales, para atender afiliados obligatorios de las mismas y realicen pagos directos a título de coseguro.
 - Los afiliados obligatorios a las obras sociales cuando realicen pagos que sustituyan la falta de cumplimiento de la obra social hacia el prestador.
 - Las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

Categorías de Pacientes Afiliados Voluntarios

- * a) Los padres o los hijos mayores de edad de los afiliados obligatorios que, si bien no integran el grupo familiar primario comprendido en la cobertura de la obra social, pueden gozar de los beneficios de ésta en la medida en que efectúen los aportes y contribuciones correspondientes;
 - * b) Quienes trabajan ad honorem para, por ejemplo, alguna universidad y haciéndose cargo del costo se afilien a la obra social de la misma.
 - * No están comprendidos quienes adhieren:
 - a) A una obra social distinta de aquella a la que naturalmente pertenecen por la actividad en la que se desempeñan, cuando realizara opción;
 - b) A un plan de cobertura superior a aquel que le corresponde por su remuneración haciéndose cargo el afiliado o su empleador de los aportes adicionales.
- Los dos casos (a) y (b) son afiliados obligatorios.*

Categorías de Pacientes Pacientes particulares

- * Cuando se realice atención directa al paciente sin Obra Social. La prestación de servicios por médicos y clínicas en forma directa *está gravada a la alícuota del 21 %.*

Ejemplo

- * Diego: empleado en relación de dependencia (afiliado obligatorio).
- * Carlos: diseñador gráfico sin cobertura de salud por su Consejo Profesional (afiliado voluntario).
- * Alejandro: empresario independiente (sin cobertura).

Ejemplo

- * Diego abona \$200 (coseguro neto) ya que es afiliado obligatorio a la Obra Social XX.
- * Carlos abona \$221 (coseguro neto + \$21 por el 10,5% de IVA) ya que es afiliado voluntario a la Obra Social XX.
- * Alejandro abona \$484 (\$200 que es lo que a sus amigos les cubre el seguro de salud + \$200 coseguro + \$84 del 21% del IVA) por ser un paciente particular.

Principio de Igualdad

- * Constitución Nacional: "...Todos son iguales ante la Ley..." y en referencia a la materia tributaria "...La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."
- * Igualdad tributaria: tratar igualmente a quienes demuestren capacidades contributivas iguales. La igualdad por la ley atiende, en lo social, a reclamar un mayor aporte de quienes mas tienen.

Principio de Igualdad

En materia tributaria no se vulnera el principio de igualdad:

- De la creación de categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes, no surgen distribuciones o distinciones arbitrarias.
- Las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposaran en bases razonables.

Sólo existe agravio a la garantía constitucional de la igualdad cuando las discriminaciones legales carecen de tal base razonable y aparecen establecidas en injusto detrimento de contribuyentes, o grupos de contribuyentes.

Conclusión

- Trato desigual de la Ley de IVA para las diferentes categorías de pacientes.
- Normas violatorias del principio de igualdad. Ante una misma prestación médica se establece la aplicación de diferentes alícuotas del impuesto. Ya que la categorización entre beneficiarios obligatorios y voluntarios se realizó, indudablemente, sin considerar la capacidad contributiva.

Conclusión

Por ello, consideramos que gravar la actividad sanitaria en la Argentina, con un efecto puramente recaudador, sin analizar los efectos distorsionantes que causa, en un país donde la salud está en crisis, es altamente peligroso. En nuestra opinión debería eximirse del IVA al sistema de salud. Y no querer remendar la evasión impositiva, con impuestos al consumo del sector más sensible del país, la salud del mismo.